

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21386 INSTRUMENTO de 13 de mayo de 1987 de Ratificación de las Actas de la Unión Postal de las Américas y España, aprobadas por el XII Congreso Postal Américo-español el día 28 de agosto de 1981 en Managua.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de agosto de 1981, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Managua las Actas de la Unión Postal de las Américas y España, aprobadas por el XII Congreso Postal Américo-español el día 28 de agosto de 1981 en Managua.

Vistos y examinados los veintisiete artículos del Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, el Preámbulo y los siete capítulos del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas y España, así como los sesenta y tres artículos del Reglamento de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

ACTAS DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, APROBADAS POR EL XII CONGRESO POSTAL AMERICO-POSTAL EL DIA 28 DE AGOSTO DE 1981 EN MANAGUA

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, MODIFICADA POR LOS PROTOCOLOS ADICIONALES DE LIMA 1976 Y DE MANAGUA 1981

INDICE

Preámbulo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

- Art. 1. Extensión y finalidad de la Unión.
- Art. 2. Relaciones con la Unión Postal Universal y otros Organismos internacionales.
- Art. 3. Miembros de la Unión.
- Art. 4. Ambito de la Unión.
- Art. 5. Sede de la Unión.
- Art. 6. Idioma oficial de la Unión.
- Art. 7. Personería jurídica.
- Art. 8. Privilegios e inmunidades.

CAPÍTULO II

Adhesión, admisión y retiro de la Unión

- Art. 9. Adhesión o admisión en la Unión.
- Art. 10. Retiro de la Unión.

CAPÍTULO III

Organización de la Unión

- Art. 11. Organos de la Unión.
- Art. 12. Congreso.
- Art. 13. Congreso extraordinario.
- Art. 14. Conferencia.
- Art. 15. Consejo Consultivo y Ejecutivo.
- Art. 16. Secretaría General.

CAPÍTULO IV

Actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión

- Art. 17. Actas de la Unión.
- Art. 18. Resoluciones y recomendaciones.

CAPÍTULO V

Finanzas

- Art. 19. Gastos de la Unión.

CAPÍTULO VI

Aceptación de las Actas de la Unión

- Art. 20. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.
- Art. 21. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.
- Art. 22. Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión.

CAPÍTULO VII

Modificación de las Actas de la Unión

- Art. 23. Presentación de proposiciones.
- Art. 24. Modificación de la Constitución. Ratificación.
- Art. 25. Modificación del Reglamento General y de las resoluciones y recomendaciones.

CAPÍTULO VIII

Legislación y reglas subsidiarias

- Art. 26. Complemento a las disposiciones de las Actas.

CAPÍTULO IX

Solución de divergencias

- Art. 27. Arbitraje.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

- Art. 28. Vigencias y duración de la Constitución.

PREAMBULO (1)

Los que suscriben, representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, conscientes de la necesidad de establecer un nuevo orden en sus relaciones en concordancia con la realidad actual; teniendo en cuenta sus aspiraciones de extender y perfeccionar los servicios de correos en sus respectivos países mediante una cooperación más estrecha entre sus miembros; adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

(1) Modificado en el Congreso de Managua, 1981. (Ver Segundo Protocolo Adicional.)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales (1)

ARTÍCULO 1

Extensión y finalidad de la Unión (1)

1. Los países cuyos Gobiernos adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. En todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

3. La Unión tiene como objetivos esenciales:

- a) facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre las Administraciones de los países miembros;
- b) desarrollar, simplificar y mejorar los servicios postales de los países miembros, mediante una estrecha coordinación y colaboración entre los mismos;
- c) realizar estudios que interesen a las Administraciones postales y especialmente aquellos que tiendan a la implantación de nuevos servicios;
- d) promover la cooperación técnica con las Administraciones postales para lograr, a través de una planificación eficiente de las actividades, la elevación de la capacitación profesional de los funcionarios de Correos y el desarrollo y mejoramiento de la gestión de los servicios postales y de los sistemas de trabajo;
- e) establecer una acción capaz de representar eficazmente en los Congresos y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como de otros Organismos internacionales, sus intereses comunes y armonizar los esfuerzos de los países miembros para el logro de esos objetivos.

4. La Unión participará, dentro de los límites financieros de los programas aprobados por el Congreso, en la cooperación técnica y la enseñanza profesional postal en beneficio de sus países miembros.

ARTÍCULO 2

Relaciones con la Unión Postal Universal y otros Organismos internacionales (2)

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros Organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 3

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

- a) los países que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;
- b) los países que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 9.

ARTÍCULO 4

Ambito de la Unión

La Unión tiene en su ámbito:

- a) los territorios de los países miembros;
- b) las oficinas de correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de países miembros.

ARTÍCULO 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

(1) Modificado en el Congreso de Managua, 1981. (Ver Segundo Protocolo Adicional.)

(2) Artículo nuevo adoptado por el Congreso de Managua, 1981. (Ver Segundo Protocolo Adicional.)

ARTÍCULO 6

Idioma oficial de la Unión

El idioma oficial de la Unión es el español.

ARTÍCULO 7

Personería jurídica

Todo país miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTÍCULO 8

Privilegios e inmunidades (1)

1. La Unión gozará en el territorio de cada uno de los países miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los países miembros que participen en las reuniones de los órganos de la Unión, los funcionarios de la misma y los funcionarios de las Administraciones postales de los países miembros, cuando cumplan funciones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

CAPITULO II

Adhesión, admisión y retiro de la Unión

ARTÍCULO 9

Adhesión o admisión en la Unión (1)

1. Los países o territorios que estén ubicados en el continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión en la Unión Postal de las Américas y España.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

ARTÍCULO 10

Retiro de la Unión

Todo país tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

CAPITULO III

Organización de la Unión

ARTÍCULO 11

Organos de la Unión (1)

1. La Unión se estructura en los siguientes órganos:

- a) el Congreso;
- b) la Conferencia;
- c) el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
- d) la Secretaría General.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: El Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General.

ARTÍCULO 12

Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países miembros.

ARTÍCULO 13

Congreso extraordinario

A solicitud de tres países miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se podrá celebrar un Congreso extraordinario.

ARTÍCULO 14

Conferencia (1)

En ocasión de celebrarse un Congreso Postal Universal, los representantes de los países miembros celebrarán una Conferencia para determinar la acción conjunta a seguir en el mismo.

ARTÍCULO 15

Consejo Consultivo y Ejecutivo (1)

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo asegurará, entre dos Congresos, la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión, y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, económicas, de explotación y de cooperación técnica que interesen al servicio postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

ARTÍCULO 16

Secretaría General (1)

1. La Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España es el órgano permanente de enlace, información y consulta entre los miembros de la Unión y de cooperación con los mismos. Desempeñará la Secretaría del Congreso, de la Conferencia y del Consejo Consultivo y Ejecutivo, al que asistirá en sus funciones.

2. La Secretaría General funciona en la sede de la Unión, dirigida por un Secretario general y bajo la Alta inspección de la Administración postal de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO IV (1)

Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión

ARTÍCULO 17

Actas de la Unión (1)

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países miembros.

3. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión, contienen las reservas a éstas.

ARTÍCULO 18

Resoluciones y Recomendaciones (1)

1. Las disposiciones no contempladas en el Reglamento General, que se refieran al funcionamiento de la Unión, de sus órganos o a ciertos aspectos de la explotación postal, adoptarán la forma de resolución y tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros.

2. Las que afecten al funcionamiento de los servicios adoptarán la forma de recomendación y su aplicación por las Administraciones postales de los países miembros se llevará a cabo en la medida en que les sea posible.

CAPITULO V

Finanzas

ARTÍCULO 19

Gastos de la Unión (1)

1. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

2. En caso de adhesión o admisión a la Unión, la Secretaría General determinará, en común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste debe ser incluido.

(1) Modificado en el Congreso de Managua, 1981. (Ver Segundo Protocolo Adicional.)

CAPITULO VI

Aceptación de las Actas de la Unión

ARTÍCULO 20

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. La firma de las Actas de la Unión por los representantes Plenipotenciarios de los países miembros, tendrá lugar al término del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países signatarios.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, distintas a la Constitución, ser regirá por las reglas constitucionales de cada país signatario.

4. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los países signatarios podrán ratificar o aprobar las actas en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.

5. Si un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas, no dejarán de ser válidas tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

ARTÍCULO 21

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas se depositarán, en el más breve plazo, ante el Gobierno del país sede de la Unión, el cual lo comunicará a los demás países miembros.

ARTÍCULO 22

Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión (1)

Los países miembros que no hayan firmado la presente Constitución y las demás disposiciones obligatorias, podrán adherir a ellas en cualquier momento.

CAPITULO VII

Modificación de las Actas de la Unión

ARTÍCULO 23

Presentación de proposiciones (1)

1. Las proposiciones modificativas de las Actas de la Unión podrán presentarse:

a) por la Administración postal de un país miembro;
b) por el Consejo Consultivo y Ejecutivo como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

ARTÍCULO 24

Modificación de la Constitución. Ratificación

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 20 y 21.

ARTÍCULO 25

Modificación del Reglamento General y de las Resoluciones y Recomendaciones (1)

1. El Reglamento General, así como las Resoluciones y Recomendaciones podrán ser modificadas por el Congreso, si lo acuerda la mayoría de los países miembros presentes y votantes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Reglamento General podrá contener, en determinada materia y de

modo expreso, disposición que exija mayor quórum u otra previsión. En tal caso, se estará a lo en él establecido.

CAPITULO VIII

Legislación y reglas subsidiarias

ARTÍCULO 26

Complemento a las disposiciones de las Actas (1)

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso, se regirán en su orden:

Primero.—Por las Disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;

Segundo.—Por los acuerdos que entre sí firmaren los países miembros;

Tercero.—Por la legislación interna de cada país miembro.

CAPITULO IX

Solución de divergencias

ARTÍCULO 27

Arbitraje

Los desacuerdos que se presentaren entre las Administraciones postales de los países miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPITULO X (1)

Disposiciones finales

ARTÍCULO 28

Vigencia y duración de la Constitución

La presente Constitución entrará en vigor el primero de julio del año 1972, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año 1971.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, MANAGUA 1981

INDICE

Art. I.	Preámbulo (preámbulo modificado).
Art. II.	Título I, «Disposiciones orgánicas», suprimido.
Art. III.	Capítulo I, «Disposiciones generales» (capítulo I, «Generalidades», modificado).
Art. IV.	Extensión y finalidad de la Unión (artículo 1, modificado).
Art. V.	Relaciones con la Unión Postal Universal y otros Organismos internacionales (artículo 2, nuevo).
Art. VI.	Artículo 6, «Moneda tipo», suprimido.
Art. VII.	Privilegios e inmunidades (artículo 8, modificado).
Art. VIII.	Artículos 9, 10 y 11, «Uniones restringidas», «Acuerdos especiales» y «Oficina de Transbordos», suprimidos.
Art. IX.	Adhesión o admisión en la Unión (artículo 12, modificado, que pasa a ser 9).
Art. X.	Organos de la Unión (artículo 14, modificado, que pasa a ser 11).
Art. XI.	Conferencia (artículo 17, modificado, que pasa a ser 14).
Art. XII.	Consejo Consultivo (artículo 18, modificado, que pasa a ser 15).
Art. XIII.	Secretaría General (artículo 19, modificado, que pasa a ser 16).
Art. XIV.	Título II, «Actas de la Unión», suprimido.
Art. XV.	Capítulo IV, «Actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión» (capítulo I del título II, «Generalidades», modificado).

(1) Modificado en el Congreso de Managua, 1981. (Ver Segundo Protocolo Adicional.)

Art. XVI.	Actas de la Unión (artículo 21, modificado, que pasa a ser 17).
Art. XVII.	Resoluciones y recomendaciones (artículo 22, modificado, que pasa a ser 18).
Art. XVIII.	Gastos de la Unión (artículo 20, modificado, que pasa a ser 19).
Art. XIX.	Capítulo VI, «Aceptación de las Actas de la Unión» (capítulo II del título II, «Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión», modificado).
Art. XX.	Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión (artículo 25, modificado, que pasa a ser 22).
Art. XXI.	Artículo 26, «Denuncia de un Acuerdo», suprimido.
Art. XXII.	Presentación de proposiciones (artículo 27, modificado, que pasa a ser 23).
Art. XXIII.	Modificación del Reglamento General y de las resoluciones y recomendaciones (artículo 29, modificado, que pasa a ser 25).
Art. XXIV.	Complemento a las disposiciones de las Actas (artículo 30, modificado, que pasa a ser 26).
Art. XXV.	Título III, «Disposiciones finales», suprimido.
Art. XXVI.	Capítulo X, «Disposiciones finales» (capítulo único del título III, modificado).
Art. XXVII.	Entrada en vigor y duración del Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA (1)

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, reunidos en Congreso en Managua, capital de Nicaragua, visto el artículo 28, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España firmada en la ciudad de Santiago, capital de Chile, el 26 de noviembre de 1971, han adoptado bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución:

ARTÍCULO I

(«Preámbulo», modificado)

Preámbulo

Los que suscriben, representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España,

Conscientes de la necesidad de establecer un nuevo orden en sus relaciones en concordancia con la realidad actual;

Teniendo en cuenta sus aspiraciones de extender y perfeccionar los servicios de correos en sus respectivos Países mediante una cooperación más estrecha entre sus miembros;

Adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución

ARTÍCULO II

Se suprime el título I, «Disposiciones orgánicas»

ARTÍCULO III

(Capítulo I, «Generalidades», modificado)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO IV

(Artículo 1, modificado)

Extensión y finalidad de la Unión.

1. Los Países cuyos Gobiernos adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. En todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

3. La Unión tiene como objetivos esenciales:

a) facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre las Administraciones de los Países miembros;

(1) La Constitución de la Unión Postal de las Américas y España fue adoptada por el Congreso de Santiago, 1971, y figura en el tomo II, segundo volumen de los documentos de ese Congreso, posteriormente revisada en el Congreso de Lima, 1976, mediante el primer Protocolo adicional que figura en el tomo II, segundo volumen, de los documentos del Congreso últimamente mencionado.

b) desarrollar, simplificar y mejorar los servicios postales de los Países miembros, mediante una estrecha coordinación y colaboración entre los mismos;

c) realizar estudios que interesen a las Administraciones postales y especialmente aquellos que tiendan a la implantación de nuevos servicios;

d) promover la cooperación técnica con las Administraciones postales para lograr, a través de una planificación eficiente de las actividades, la elevación de la capacitación profesional de los funcionarios de Correos y el desarrollo y mejoramiento de la gestión de los servicios postales y de los sistemas de trabajo;

e) establecer una acción capaz de representar eficazmente en los Congresos y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como de otros Organismos internacionales, sus intereses comunes y armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos objetivos.

4. La Unión participará, dentro de los límites financieros de los programas aprobados por el Congreso, en la cooperación técnica y la enseñanza profesional postal en beneficio de sus Países miembros.

ARTÍCULO V

(Artículo 2, nuevo)

Relaciones con la Unión Postal Universal y otros Organismos internacionales.

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones postales restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros Organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO VI

Se suprime el artículo 6, «Moneda tipo»

ARTÍCULO VII

(Artículo 8, modificado)

Privilegios e inmunidades.

1. La Unión gozará en el territorio de cada uno de los Países miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Países miembros que participen en las reuniones de los órganos de la Unión, los funcionarios de la misma y los funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros, cuando cumplan funciones oficiales de la Organización gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

ARTÍCULO VIII

Se suprimen los artículos 9, 10 y 11: «Uniones restringidas», «Acuerdos especiales» y «Oficina de Transbordos»

ARTÍCULO IX

(Artículo 12, modificado, que pasa a ser 9)

Adhesión o admisión en la Unión.

1. Los países o territorios que estén ubicados en el continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión en la Unión Postal de las Américas y España.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

ARTÍCULO X

(Artículo 14, modificado, que pasa a ser 11)

Organos de la Unión.

1. La Unión se estructura en los siguientes órganos:

- a) el Congreso;
- b) la Conferencia;

- c) el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
- d) la Secretaría General.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General.

ARTÍCULO XI

(Artículo 17, modificado, que pasa a ser 14)

Conferencia.

En ocasión de celebrarse un Congreso Postal Universal, los Representantes de los países miembros celebrarán una Conferencia para determinar la acción conjunta a seguir en el mismo.

ARTÍCULO XII

(Artículo 18, modificado, que pasa a ser 15)

Consejo Consultivo y Ejecutivo.

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo asegurará, entre dos Congresos, la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión, y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, económicas, de explotación y de cooperación técnica que interesen al servicio postal. Asimismo, supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

ARTÍCULO XIII

(Artículo 19, modificado, que pasa a ser 16)

Secretaría General.

1. La Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España es el órgano permanente de enlace, información y consulta entre los miembros de la Unión y de cooperación con los mismos. Desempeñará la Secretaría del Congreso, de la Conferencia y del Consejo Consultivo y Ejecutivo, al que asistirá en sus funciones.

2. La Secretaría General funciona en la sede de la Unión, dirigida por un Secretario general y bajo la alta inspección de la Administración postal de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO XIV

Se suprime el título II, «Actas de la Unión»

ARTÍCULO XV

(Capítulo I, «Generalidades», del título II, modificado, que pasa a ser capítulo IV)

CAPITULO IV

Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión

ARTÍCULO XVI

(Artículo 21, modificado, que pasa a ser 17)

Actas de la Unión.

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países miembros.

3. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión contienen las reservas a éstas.

ARTÍCULO XVII

(Artículo 22, modificado, que pasa a ser 18)

Resoluciones y Recomendaciones.

1. Las disposiciones no contempladas en el Reglamento General, que se refieran al funcionamiento de la Unión, de sus órganos o a ciertos aspectos de la explotación postal, adoptarán la forma de Resolución y tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros.

2. Las que afecten el funcionamiento de los servicios adoptarán la forma de Recomendación y su aplicación por las Administraciones postales de los países miembros se llevará a cabo en la medida en que les sea posible.

ARTÍCULO XVIII

(Artículo 20, modificado, que pasa a ser 19)

Gastos de la Unión.

1. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

2. En caso de adhesión o admisión a la Unión, la Secretaría General determinará, en común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste debe ser incluido.

ARTÍCULO XIX

(Capítulo II, «Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión», del título II, modificado, que pasa a ser capítulo VI)

CAPÍTULO VI

Aceptación de las Actas de la Unión

ARTÍCULO XX

(Artículo 25, modificado, que pasa a ser 22)

Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión.

Los Países miembros que no hayan firmado la presente Constitución y las demás disposiciones obligatorias podrán adherir a ellas en cualquier momento.

ARTÍCULO XXI

Se suprime el artículo 26, «Denuncia de un Acuerdo»

ARTÍCULO XXII

(Artículo 27, modificado, que pasa a ser 23)

Presentación de proposiciones.

1. Las proposiciones modificativas de las Actas de la Unión podrán presentarse:

a) por la Administración postal de un país miembro;
b) por el Consejo Consultivo y Ejecutivo como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

ARTÍCULO XXIII

(Artículo 29, modificado, que pasa a ser 25)

Modificación del Reglamento General y de las Resoluciones y Recomendaciones.

1. El Reglamento General, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, si lo acuerda la mayoría de los países miembros presentes y votantes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Reglamento General podrá contener, en determinada materia y de modo expreso, disposición que exija mayor quórum u otra previsión. En tal caso, se estará a lo en él establecido.

ARTÍCULO XXIV

(Artículo 30, modificado, que pasa a ser 26)

Complementos a las disposiciones de las Actas.

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso, se regirán en su orden:

- 1.º por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;
- 2.º por los acuerdos que entre sí firmaren los países miembros;
- 3.º por la legislación interna de cada país miembro.

ARTÍCULO XXV

Se suprime el título III, «Disposiciones finales»

ARTÍCULO XXVI

(Capítulo único del título III, modificado, que pasa a ser capítulo X)

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

ARTÍCULO XXVII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos ochenta y dos y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada parte.

Firmado en Managua, capital de Nicaragua, a los ventiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y uno.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, MANAGUA 1981

INDICE

Préambulo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

- Art. 101. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.
Art. 102. Adhesión a las Actas de la Unión. Procedimiento.
Art. 103. Retiro de la Unión. Procedimiento.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de los órganos de la Unión

- Art. 104. Organización y funcionamiento de los Congresos.
Art. 105. Delegaciones.
Art. 106. Poderes de los Delegados.
Art. 107. Observadores.
Art. 108. Atribuciones del Presidente del Congreso y de los Vicepresidentes.
Art. 109. Presentación y examen de las proposiciones.
Art. 110. Deliberaciones.
Art. 111. Mociones de orden.
Art. 112. Votaciones.
Art. 113. Actas de las sesiones.
Art. 114. Organización y funcionamiento de los Congresos extraordinarios.
Art. 115. Organización y funcionamiento de la Conferencia.
Art. 116. Consejo Consultivo y Ejecutivo.
Art. 117. Comisiones del Consejo.
Art. 118. Lenguas admitidas en la Unión.

CAPÍTULO III

Secretaría General de la Unión

- Art. 119. Atribuciones.
Art. 120. Secretario general y Consejero de la Unión.
Art. 121. Personal de la Secretaría General.
Art. 122. Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión.
Art. 123. Colaboración con la Secretaría General de la Unión.

CAPÍTULO IV

Autoridad de alta inspección

- Art. 124. Deberes de la Autoridad de alta inspección.
Art. 125. Atribuciones de la Autoridad de alta inspección.

CAPÍTULO V

Modificación de las Actas de la Unión

- Art. 126. Proposiciones para la modificación de las Actas de la Unión por el Congreso. Procedimiento.
- Art. 127. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General.

CAPÍTULO VI

Finanzas de la Unión

- Art. 128. Presupuesto de la Unión.
- Art. 129. Fondo de ejecución presupuestario.
- Art. 130. Contribución de los países miembros.
- Art. 131. Fiscalización y anticipos.
- Art. 132. Formulación de cuentas.
- Art. 133. Pago de las cuotas contributivas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

- Art. 134. Vigencia y duración del Reglamento General.

PREAMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, reunidos en Congreso, en Managua, capital de Nicaragua, adoptan, de común acuerdo el presente Reglamento General.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 101

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse por el Gobierno del País interesado, por vía diplomática, al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el que la comunicará a los demás países miembros de la Unión.
2. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los países miembros.
3. Se considerará que los países miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.
4. La adhesión o admisión de un país en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los países miembros de la Unión.
5. Al país solicitante se le comunicará el resultado y si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

ARTÍCULO 102

Adhesión a las Actas de la Unión. Procedimiento

1. Los países miembros que no hayan suscrito las Actas y demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el artículo 22 de la Constitución y en el párrafo 1 del presente artículo, se dirigirán por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual notificará este depósito a los países miembros.

ARTÍCULO 103

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Todo país miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución que deberá comunicarse por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por éste a los demás Gobiernos de los países miembros.
2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de la denuncia prevista en el párrafo 1.
3. Todo país miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento de los órganos de la Unión

ARTÍCULO 104

Organización y funcionamiento de los Congresos

1. Los Representantes de los países miembros se reunirán en Congreso cada tres años aproximadamente.
2. Cada Congreso designará al país en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente siempre que mediare invitación a tal efecto del país designado. Si fuesen varios los países invitantes, la decisión tendrá lugar mediante votación en escrutinio secreto.
3. Si no fuere posible la realización de un Congreso en el país elegido, la Secretaría General, con la urgencia del caso, realizará las gestiones necesarias para tratar de encontrar un país que esté dispuesto a ser sede del Congreso. El resultado de estas gestiones será sometido al Consejo Consultivo y Ejecutivo para su decisión.
4. Si al clausurar un Congreso no hubiese ningún país invitante para sede del próximo, la Secretaría General aplicará el mismo procedimiento establecido en el párrafo 3.
5. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un Gobierno invitante, la Secretaría General, de acuerdo con el Consejo Consultivo y Ejecutivo y con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Secretaría General ejercerá las funciones de Gobierno invitante.
6. Previo acuerdo con la Secretaría General, el Gobierno del país sede del Congreso fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno del país sede del Congreso enviará invitación al Gobierno de cada país miembro, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.
7. En la primera sesión, el Presidente del Congreso propondrá la constitución de la Mesa, que estará integrada por él, por dos Vicepresidentes y por el Secretario general. Una de las Vicepresidencias se atribuirá al país que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.
8. Las finalidades del Congreso son:
 - a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión, y
 - b) tratar cuantos asuntos se sometan a su consideración, relacionados con los fines de la Unión.
9. Cada país miembro se hará representar por uno o varios delegados o por la delegación de otro país. La delegación de un país no podrá representar más que a otro país además del suyo.
10. En las deliberaciones, cada país miembro tendrá derecho a un voto.
11. Todo País miembro tendrá derecho a formular reservas a las Actas de la Unión en el momento de firmarlas.
12. El Gobierno del país sede del Congreso notificará a los Gobiernos de los países miembros las Actas que el Congreso adopte.

ARTÍCULO 105

Delegaciones

1. Por delegación se entiende la persona o conjunto de personas designadas como representantes por un país miembro para participar en el Congreso. Estará compuesta por un Jefe de delegación, un Jefe adjunto, en su caso, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios agregados.
2. Los componentes de las delegaciones han de ser en lo posible funcionarios calificados de las Administraciones postales de los países miembros.
3. Cuando un país no pueda participar en un Congreso, podrá hacerse representar por la delegación de otro. Si, participando en el Congreso, no pudiera asistir a una sesión, podrá igualmente hacerse representar por otra. En ambos casos se comunicará al Presidente la decisión adoptada, teniendo en cuenta que cada país miembro sólo podrá ostentar la representación de otro.

ARTÍCULO 106

Poderes de los delegados

1. Los delegados deberán estar acreditados por poderes firmados por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.
2. Los poderes deberán estar redactados en debida forma. Se considera a un delegado como representante plenipotenciario si sus poderes responden a uno de los criterios siguientes:

- a) si confieren plenos poderes;
- b) si autorizan a representar a su Gobierno sin restricciones;
- c) si otorgan los poderes necesarios para firmar las Actas.

Cualquiera de los tres casos incluye implícitamente el poder de tomar parte en las deliberaciones y votar.

Los poderes que no se ajusten a los criterios detallados en a), b) y c) de este párrafo otorgarán solamente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y votar.

3. Los poderes serán depositados tan pronto se inagure el Congreso ante la autoridad designada a ese efecto.

4. Los delegados que no hayan presentado sus poderes podrán tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones siempre que hubieren sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del país sede del Congreso. También podrán hacerlo aquellos delegados en cuyos poderes se haya constatado alguna insuficiencia o irregularidad. Ninguno de estos delegados podrá votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes en el cual se constate que no han presentado sus poderes o que éstos son insuficientes para votar y hasta tanto no se regularice tal situación.

5. No se admitirán los poderes y los mandatos dirigidos por telegrama. Sin embargo, se aceptarán los telegramas que respondan a peticiones de informes sobre cuestiones de poderes.

ARTÍCULO 107

Observadores

1. Podrán participar en las deliberaciones del Congreso en carácter de observadores y con derecho a voz:

- a) los representantes de las Administraciones postales de los países americanos no miembros de la Unión, que hubieren sido especialmente invitados;
- b) los representantes de la Unión Postal Universal;
- c) los representantes de las Uniones postales restringidas que ofrezcan reciprocidad;
- d) los representantes del Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

2. También se admitirán como observadores los representantes de cualquier otro organismo calificado que el Congreso estime necesario invitar para asociarlo a su trabajo; sin embargo, la participación se limitará a aquellas cuestiones que interesen a éstos y a la Unión.

ARTÍCULO 108

Atribuciones del Presidente del Congreso y de los Vicepresidentes

1. El Presidente abre la sesión, dirige los debates, concede la palabra de acuerdo al orden en que se solicita, pone a votación los asuntos en los que no haya unanimidad de pareceres, decide sobre las cuestiones de procedimiento que ocurran durante las deliberaciones y clausura el Congreso.

2. El Presidente firmará las Actas, las Resoluciones y Recomendaciones que adopte el Congreso, conjuntamente con el Secretario general.

3. En caso de impedimento, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente perteneciente al país que desempeñó la Presidencia anterior.

ARTÍCULO 109

Presentación y examen de las proposiciones

1. Las proposiciones presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 126, párrafo 1, del presente Reglamento servirán de base para las deliberaciones del Congreso. Fuera de ese plazo las proposiciones deberán venir apoyadas por otras dos Administraciones como mínimo y deberán presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación al menos a la sesión en que deban ser tratadas.

2. Sin embargo, podrán admitirse enmiendas en cualquier momento, bien por escrito o verbalmente durante la discusión del tema de que se trate.

3. El Congreso determinará en la sesión plenaria la Comisión que habrá de examinar cada una de las proposiciones. A tal efecto, la Secretaría General elaborará el oportuno documento de base en el que se indicarán las proposiciones que, a su juicio, deba estudiar cada Comisión o, en su caso, el propio Congreso.

4. Si una cuestión es objeto de varias proposiciones, el Presidente decidirá el orden de discusión, comenzando en principio por la que se aleje del texto de base o que implique un cambio más radical.

5. Si una proposición es objeto de enmienda, se considerará y votará en primer término ésta. Si la enmienda es aceptada por la

Delegación que presentó la proposición primitiva, será incorporada de inmediato al texto de ésta.

6. Cualquier proposición retirada en el Pleno o en Comisión puede ser retomada por otra Delegación. Asimismo, toda proposición rechazada o adoptada en Comisión puede ser retomada en Pleno.

ARTÍCULO 110

Deliberaciones

1. Los participantes deberán ajustarse al tema en discusión, limitando su intervención a un tiempo no mayor de cinco minutos, salvo resolución en contrario tomada por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de excederse del tiempo previsto en el uso de la palabra, el Presidente estará autorizado a interrumpir al orador.

2. Previa consulta al Congreso, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá:

- a) Limitar el número de intervenciones de una Delegación sobre una proposición o grupo de proposiciones determinado;
- b) Limitar el número de intervenciones de distintas Delegaciones sobre una misma proposición o grupo de proposiciones determinado a cinco intervenciones a favor y cinco en contra del tema en discusión;
- c) Declarar cerrada la lista de oradores, después de dar lectura a la misma, respetando el derecho de la Delegación que hubiere presentado la proposición de responder a las intervenciones de otras Delegaciones.

ARTÍCULO 111

Mociones de orden

1. En cualquier momento una Delegación podrá solicitar una moción de orden, que tenga por finalidad:

- a) Aplicación de la Constitución o del Reglamento General;
- b) suspensión de la sesión;
- c) clausura de la lista de oradores;
- d) aplazamiento del debate;
- e) cierre del debate.

2. Una petición de esta naturaleza deberá ser puesta a discusión de inmediato, y será resuelta mediante votación. El orden de prioridad es el que se indica en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 112

Votaciones

1. Las cuestiones que no cuenten con el asentimiento general serán sometidas a votación. La validez del voto está subordinada a la presencia o representación de los dos tercios de los Países miembros.

2. La votación, por regla general, se efectuará levantando la pancarta con el nombre del país. Sin embargo, a petición de una Delegación o por decisión el Presidente, se votará nominalmente, siguiendo el orden alfabético de países, previo sorteo para determinar la Delegación que comenzará a votar.

3. A petición de una Delegación, apoyada por otra, se efectuará votación secreta. En tal caso, la Presidencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto. La petición de votación secreta hecha de conformidad con este párrafo predominará sobre la de votación nominal.

4. Cada País miembro tendrá derecho a un solo voto; además podrá votar por representación o por delegación, por otro País miembro.

ARTÍCULO 113

Actas de las sesiones

1. Las actas de cada sesión se establecerán en lengua española. Reproducirán sucintamente el desarrollo general de las sesiones, proposiciones formuladas, deliberaciones habidas y resultados obtenidos.

2. Cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción íntegra en el acta de toda declaración que formule, a condición de que entregue el texto a la Secretaría General en el término de veinticuatro horas después de finalizada la sesión de que se trata.

3. Las actas de las sesiones se distribuirán a los delegados después de su reproducción y éstos dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para formular sus observaciones por escrito ante la Secretaría General. Como norma general, las actas deberán quedar aprobadas por el Congreso cuarenta y ocho horas después de su distribución. En su defecto serán aprobadas por el Presidente

del Congreso. En este último caso la Secretaría General tomará en consideración las observaciones que le lleguen dentro del plazo de cuarenta días a contar de la fecha de distribución del acta a la Delegación o de su envío a la Administración interesada.

ARTÍCULO 114

Organización y funcionamiento de los Congresos extraordinarios

1. Los Países miembros se reunirán en Congreso extraordinario cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar no permitan esperar la celebración de un Congreso ordinario.

2. Los Países miembros que lo promuevan señalarán, al mismo tiempo, cuál de ellos está dispuesto a ser la sede del Congreso extraordinario, a fin de que la Secretaría General pueda recabar la conformidad de los demás Países miembros.

3. El Gobierno del País designado como sede del Congreso extraordinario enviará la oportuna invitación al Gobierno de cada País miembro al menos seis meses antes de la fecha que se señale para el comienzo del Congreso extraordinario, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

4. Son de aplicación, por analogía, los párrafos 9, 10, 11 y 12 del artículo 104.

5. Todo país tendrá derecho a formular reservas a las Actas, Resoluciones y Recomendaciones que se adopten en un Congreso extraordinario.

ARTÍCULO 115

Organización y funcionamiento de la Conferencia

1. El Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo convocará por medio de la Secretaría General a los representantes de los Países miembros para reunirse en Conferencia en la ciudad designada como sede del Congreso de la UPU. Dicha Conferencia se iniciará aproximadamente con siete días de antelación a la fecha fijada para la apertura del Congreso. En ella se examinarán las proposiciones y asuntos de mayor interés para la Unión, a fin de determinar los procedimientos de acción conjunta a seguir. La Conferencia se reunirá a lo largo del Congreso Postal Universal cuantas veces se estime necesario. Sin embargo, cuando existan asuntos importantes a tratar, la Conferencia podrá anticipar su Reunión y su convocatoria será resuelta por el Consejo Consultivo y Ejecutivo previo consentimiento de la mayoría de los Países miembros.

2. El Presidente de la Conferencia que será el del Consejo Consultivo y Ejecutivo informará al Congreso de los resultados de los trabajos realizados con ocasión del correspondiente Congreso de la UPU y formulará propuestas tendientes a fijar la actuación que se juzgue más conveniente para el próximo Congreso.

3. Todo cuanto se señala en el presente Reglamento para el desarrollo de las sesiones del Congreso, será de aplicación para la Conferencia.

ARTÍCULO 116

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo estará compuesto por nueve miembros, designados o electos en la siguiente forma:

a) Al País sede del Congreso le corresponderá ser miembro de derecho y ejercerá la Presidencia del Órgano;

b) Tres miembros los elegirá el Congreso para ejercer las Presidencias de las Comisiones que son órganos especializados encargados de la realización de estudios y tareas que interesen a la Unión, escogidos entre los candidatos que se inscriban para tal fin en cada Comisión;

c) Cinco miembros, diferentes de los anteriores, los designará el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa, previa elección entre los países que presenten su candidatura. Los Vicepresidentes de cada Comisión serán designados por el Consejo.

2. A los efectos de la elección referida anteriormente, los Países se dividirán en los dos siguientes grupos geográficos: Grupo 1: Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Paraguay, Perú, República Federativa del Brasil, República de Venezuela y Uruguay; Grupo 2: Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, República de Honduras y República de Suriname. Corresponderán dos Consejeros al grupo a que pertenezca el país que habrá de ejercer la Presidencia del Consejo y tres al otro grupo.

3. Ningún país podrá ser miembro del Consejo más de dos veces en forma sucesiva, excepto cuando la calidad de miembro le corresponda por su condición de País sede del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a).

4. La primera reunión de cada Consejo será convocada durante el Congreso por el Presidente de éste. En ella se elegirá un primero y un segundo Vicepresidente. Si el país a quien corresponde la Presidencia renunciase a ella, pasará a desempeñarla el primer Vicepresidente. En tal caso, el segundo Vicepresidente pasará a primero y se elegirá un nuevo segundo Vicepresidente entre los miembros restantes.

5. Si entre dos Congresos se produjera alguna vacante en el Consejo deberá desempeñarla por derecho el miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, dentro del grupo geográfico correspondiente, en la medida de lo posible. De lo contrario, la vacante será cubierta por el país que hubiera obtenido mayor número de votos, sin tener en cuenta el grupo geográfico. Si la vacante corresponde a un Presidente de Comisión, el Vicepresidente de la Comisión asumirá tales funciones.

6. El Representante de cada País miembro del Consejo será designado por la Administración postal de su país. Este Representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

7. Convocado por su Presidente por conducto de la Secretaría General, el Consejo celebrará una sesión anual en la sede de la Unión. En todas sus sesiones el Secretario General tomará parte en los debates sin derecho a voto. El Consejo se regirá por el Reglamento General de la Unión.

8. En caso de necesidad, el Presidente, a propuesta de cualquier miembro y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, convocará una reunión extraordinaria en el plazo máximo de dos meses.

9. Las funciones de miembros del Consejo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. Con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, los representantes de los Países miembros de la última categoría contributiva tendrán derecho al reembolso ya sea del precio de un pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, o del costo del viaje por cualquier otro medio con la condición de que este importe no exceda el precio del pasaje por vía aérea, ida y vuelta, en clase económica.

10. La Administración postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar como observadora en las reuniones del Consejo, dada su calidad de autoridad de alta inspección de la Secretaría General.

11. Serán también invitados a participar como observadores:

- a) Los representantes de la Unión Postal Universal.
- b) El Comité de Líneas Aéreas de la Unión.
- c) Cualquier otro Organismo calificado, siempre que el asunto a ser considerado esté relacionado con él.
- d) Las Administraciones de los demás Países miembros que tengan interés en los asuntos a ser tratados.

12. La Secretaría General enviará invitaciones a los observadores mencionados en el párrafo anterior.

13. El Consejo Consultivo y Ejecutivo coordinará y supervisará las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones, en particular:

a) Mantener contacto con las Administraciones postales de los Países miembros, con los órganos de la Unión Postal Universal, con las Uniones postales restringidas y con cualquier otro Organismo nacional o internacional.

b) Tomar iniciativas y realizar actividades destinadas a la defensa de los intereses comunes de las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión, en lo que se refiere a los servicios postales.

c) Actuar como controlador de las actividades de la Secretaría General.

d) Aprobar la Memoria anual formulada por la Secretaría General sobre las actividades de la Unión.

e) Autorizar el presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso. Estos límites solamente podrán ser sobrepasados a iniciativa del Consejo y con la aprobación de la mayoría de los Países miembros.

f) Aprobar el plan anual de participación de la Secretaría General en las reuniones postales internacionales, así como el número de funcionarios que deberán asistir a cada una de ellas, con excepción de aquellos viajes de emergencia que resulten de interés para la Unión. Bajo el mismo procedimiento aprobará los demás viajes que deban efectuarse en representación de la Unión.

g) Examinar y autorizar las solicitudes de transposición entre programas y entre grupos de gastos de un mismo programa del presupuesto autorizado para el año en curso, hechas por el Secretario General.

h) Realizar, por mandato o de por sí, estudios con relación a los problemas administrativos, legislativos, jurídicos, técnicos, de explotación y económicos que presenten interés o que puedan

afectar a las Administraciones postales de los Países miembros o a la Unión.

i) Gestionar y favorecer, mediante expertos en enseñanza postal, la implantación y desarrollo de escuelas postales nacionales en los Países de la Unión que lo soliciten.

j) Aprobar los programas y establecer normas acerca de la orientación general y métodos aplicables en las escuelas técnicas postales de la Unión, así como las normas de orientación general sobre la programación de los estudios y textos aconsejables para aquellas escuelas nacionales que soliciten asesoramiento.

k) Designar al País sede del próximo Congreso en los casos previstos en el artículo 104, párrafos 3 y 4, previa votación si hubiere más de un candidato.

l) Presentar al Congreso proposiciones de modificación de las actas y proyectos de resoluciones y recomendaciones que surjan de estudios realizados por mandato o de por sí.

ll) Informar a las Administraciones postales de los Países miembros sobre el resultado de estudios iniciados de por sí, cuando no corresponda la invitación del Congreso, al que sin embargo dará conocimiento de ello por aplicación del párrafo 14.

m) Establecer normas acerca de los documentos que debe publicar, distribuir y vender la Secretaría General.

n) El funcionamiento de las escuelas postales y la organización y desarrollo de los cursos serán supervisados por el Consejo Consultivo y Ejecutivo por intermedio de la Secretaría General.

ñ) Promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la cooperación técnica a las Administraciones postales de los países en vías de desarrollo.

o) Actuar en instancia superior en las reclamaciones del personal de la Secretaría General contra resoluciones de ésta, decididas en primera instancia por la autoridad de alta inspección.

p) Las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo;

14. El Consejo Consultivo y Ejecutivo presentará, por lo menos con cuatro meses de anticipación al próximo Congreso, un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el periodo entre uno y otro Congreso.

ARTÍCULO 117

Comisiones del Consejo

1. Las Comisiones de trabajo del párrafo 1, inciso b) del artículo 116 serán:

- a) Comisión de Operaciones Postales.
- b) Comisión de Asuntos Generales y Servicios Financieros Postales.
- c) Comisión de Cooperación Técnica.

Todos los Países miembros tendrán el derecho de pertenecer a todas las Comisiones.

2. Bajo la dirección del Presidente responsable de cada Comisión, éstas mantendrán actividad permanente por medio de correspondencia. La Comisión podrá ser asesorada por especialistas proporcionados por las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión.

3. La Comisión de Operaciones Postales se ocupará del estudio de los problemas de orden técnico y de investigación, derivados de la prestación de los servicios y de la aplicación del Convenio Postal Universal y del Reglamento de Ejecución, así como de los Acuerdos y Reglamentos de encomiendas postales y de cualquier otro servicio afín atribuible al Correo. Estudiará los problemas relativos a los encaminamientos postales (aéreos y de superficie), a fin de optimizar el transporte de los envíos postales.

4. La Comisión de Asuntos Generales y Servicios Financieros se ocupará de los problemas jurídicos, económicos y administrativos de interés de la Unión y de sus Países miembros, la realización de estudios tendientes a la implantación y desarrollo en el ámbito de la Unión de los servicios de carácter bancario, tales como el Giro Postal, Cheques Postales, Reembolsos y Caja Postal de Ahorros, adaptando las disposiciones de la Unión Postal Universal sobre estas materias a las necesidades reales de los Países miembros.

5. La Comisión de Cooperación Técnica se ocupará del estudio de los proyectos y programas de su competencia que interesen a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión, del establecimiento de los programas de enseñanza en los cursos postales a cargo de la Unión y del análisis de las áreas que precisan asistencia, tanto en materia de formación de personal como de desarrollo de servicios.

6. El Presidente de cada Comisión someterá los estudios o trabajos efectuados al Consejo para su consideración.

ARTÍCULO 118

Lenguas admitidas en la Unión

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a las Administraciones en lengua española. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los Países miembros cuya lengua no sea la española, podrán emplear la propia. Excepcionalmente el Consejo Consultivo y Ejecutivo podrá autorizar la traducción a las lenguas francesa, inglesa y portuguesa de publicaciones que revistan interés especial para la ejecución de los servicios.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, de la Conferencia y del Consejo, serán admitidos además de la lengua española, el francés, el inglés y el portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Secretaría General la elección del sistema de traducción a ser empleado.

3. Los gastos que demande el servicio de interpretación correrán por cuenta de los países que soliciten ese servicio, salvo cuando se trate de países incluidos en la última categoría contributiva.

CAPITULO III

Secretaría general de la Unión

ARTÍCULO 119

Atribuciones

1. En el marco de sus funciones generales, a la Secretaría General de la Unión le corresponde:

a) Reunir y distribuir los documentos e informaciones que interesen al servicio postal de la Unión;

b) realizar las encuestas o estudios que le encomiende el Congreso, el Consejo Consultivo y Ejecutivo o sus Comisiones;

c) proporcionar las informaciones que le soliciten las Administraciones postales, la Oficina Internacional de la UPU, las Uniones restringidas o los Organismos internacionales que se ocupen de temas que interesan a los servicios de Correos;

d) intervenir y colaborar en los planes de cooperación técnica multilateral y representar a la Unión ante los correspondientes Organismos internacionales o Administraciones, que puedan facilitar su cooperación para el mejoramiento de los servicios de los Países miembros;

e) emitir opinión sobre la interpretación de las normas de la Constitución y del Reglamento General, así como de las Resoluciones y Recomendaciones que se dictaren, cuando alguna Administración lo solicite;

f) emitir su opinión en cuestiones litigiosas, a requerimiento de las partes interesadas;

g) tener al día la recopilación de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por el Congreso y distribuir las entre los Países miembros;

h) organizar la Sección filatélica y la Biblioteca de la Secretaría General;

i) formular anualmente la cuenta de gastos de la Unión;

j) redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;

k) determinar las cuotas contributivas que debe satisfacer anualmente cada país;

l) llevar a la práctica los programas de cooperación técnica y de asistencia para el desarrollo de la enseñanza postal a nivel regional de la Unión, y realizar las tareas de supervisión y control de las escuelas y cursos postales de la Unión, de acuerdo con las directivas trazadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;

2. En el marco de los Congresos, de la Conferencia y demás Reuniones de la Unión, a la Secretaría General le corresponde:

a) Intervenir en la organización y realización de los Congresos, de la Conferencia y demás reuniones determinadas por la Unión;

b) en los casos previstos en los artículos 104, párrafo 3 y 114, párrafo 2, será la encargada de cursar las consultas pertinentes a cada uno de los Países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer al Consejo Consultivo y Ejecutivo el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará, entonces, a cada Gobierno el nombre del país que el Consejo Consultivo y Ejecutivo designó como sede del Congreso;

c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración de los Congresos, de la Conferencia y demás Reuniones de la Unión;

d) preparar la agenda para las reuniones del Consejo Consultivo y Ejecutivo y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso;

e) publicar los documentos de los Congresos, de la Conferencia y demás Reuniones de la Unión;

3. En el marco de los Congresos de la Unión Postal Universal:

a) Gestionar ante el país sede del Congreso las salas de reunión y de oficinas que se precisen respectivamente para la Conferencia y Servicios administrativos;

b) difundir entre los Países miembros la convocatoria para la reunión de la Conferencia de acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo;

c) prestar su colaboración a las Administraciones postales de los Países miembros en cuestiones relativas al desarrollo del Congreso Postal Universal;

d) desempeñar la Secretaría General de la Conferencia;

e) elaborar un resumen de las decisiones adoptadas en las reuniones de la Conferencia.

ARTÍCULO 120

Secretario General y Consejero de la Unión

1. La Secretaría General de la Unión estará dirigida y administrada por un Secretario General, asistido por un Consejero. Ambos serán elegidos en votación secreta por el Congreso de entre los candidatos presentados al efecto.

El Secretario General será elegido para dos períodos consecutivos y podrá ser reelegido para un período adicional.

El Consejero será elegido para un período y podrá ser reelegido por dos períodos consecutivos más en los correspondientes Congresos.

Se entiende por período el intervalo entre dos Congresos ordinarios consecutivos.

2. En caso de quedar vacante la plaza de Secretario General, la ocupará interinamente el Consejero, hasta el próximo Congreso.

3. En caso de quedar vacante el cargo de Consejero, o en el supuesto del párrafo anterior, el Consejo Consultivo y Ejecutivo, a propuesta del Secretario General, decidirá si procede cubrir dicho cargo interinamente con personal de la Secretaría General, o recabar la colaboración de la Administración postal de la República Oriental del Uruguay o de cualquier otra Administración.

4. En caso de vacante de ambos cargos, la Autoridad de alta inspección asumirá la dirección y administración de la Secretaría General por un término no superior a ciento ochenta días, plazo dentro del cual el Consejo Consultivo y Ejecutivo designará Secretario General y Consejero, de entre los candidatos propuestos por los Países miembros, por un período que se extenderá hasta el próximo Congreso.

5. El Secretario General tendrá, además de las atribuciones que de forma expresa le confieren la Constitución y el presente Reglamento General, las siguientes:

a) Nombrar y destituir al personal de la Secretaría de acuerdo con el Reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo Consultivo y Ejecutivo mediante resolución;

b) concurrir a las reuniones del Congreso, del Consejo Consultivo y Ejecutivo y de la Conferencia, pudiendo tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto;

c) asistir en calidad de observador a los Congresos de la Unión Postal Universal, así como a las reuniones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales de la misma; organizar la Conferencia previa a los Congresos de la Unión Postal Universal así como las reuniones de los Representantes de los Países miembros de la Unión que asistan a las sesiones del Consejo Ejecutivo de la Unión Postal Universal.

6. El Consejero asistirá al Secretario General en sus funciones, sustituyéndole en caso de ausencia y se ocupará fundamentalmente:

a) De dirigir las tareas administrativas;

b) De confeccionar los proyectos de presupuestos de la Unión.

c) De establecer las cuentas anuales.

ARTÍCULO 121

Personal de la Secretaría General

1. Los empleados que presten sus servicios en la Secretaría General serán de dos clases:

a) Empleados permanentes.

b) Empleados no permanentes.

2. El Congreso, a propuesta del Secretario general, designará el número de empleados permanentes y, tentativamente, el de no permanentes, en base a los trabajos que deban realizarse, así como, por el mismo procedimiento, fijará las retribuciones que han de percibir.

ARTÍCULO 122

Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinada la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme al párrafo 2 del artículo 129 de este Reglamento.

ARTÍCULO 123

Colaboración con la Secretaría General de la Unión

Las Administraciones de los países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales a la Secretaría General de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO IV

Autoridad de Alta Inspección

ARTÍCULO 124

Deberes de la Autoridad de Alta Inspección

Para facilitar el funcionamiento de la Secretaría General y de los otros órganos de la Unión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) Otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 8 de la Constitución de la Unión.

b) Adelantará los fondos necesarios para su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 131 del presente Reglamento General de la Unión.

c) Adoptar toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría General.

ARTÍCULO 125

Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección

A la Administración Postal de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Autoridad de Alta Inspección de la Secretaría General, le compete:

a) Formular las observaciones que estime procedentes, a la Secretaría General, sobre cualquier aspecto de su funcionamiento.

b) Poner en conocimiento de los Países miembros el no acatamiento por la Secretaría General de las observaciones que le hubiere formulado, en aplicación de la potestad que le confiere el inciso anterior.

c) Efectuar el control a posteriori de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etcétera, de la Secretaría General.

d) Tomar las medidas convenientes para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Secretaría General.

e) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, de acuerdo con las estipulaciones del presente Reglamento General.

f) Aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Secretaría General.

g) Resolver en primera instancia los reclamos del personal de la Secretaría General contra las resoluciones que ésta dictare.

h) Adoptar cualquier otra medida para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

CAPITULO V

Modificación de las actas de la Unión

ARTÍCULO 126

Proposiciones para la modificación de las actas de la Unión por el Congreso. Procedimiento

1. Las proposiciones se deben enviar a la Secretaría General con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

2. La Secretaría General publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

3. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado en el párrafo 1 se tomarán en consideración si fuesen apoyadas por dos Administraciones, como mínimo. Se exceptúan las de orden

redaccional, que deberán ostentar en el encabezamiento la letra «R», y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

ARTÍCULO 127

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

i. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General, a las Resoluciones y Recomendaciones, deberán ser aprobadas por la mayoría de los países miembros presentes y votantes. Los dos tercios, por lo menos, de los países miembros de la Unión deberán estar presentes o representados en el momento de la votación.

2. Se exceptúan de la regla precedente las proposiciones modificatorias del Reglamento General relativas al funcionamiento del Congreso (arts. 104 a 114, inclusive), las que requerirán mayoría de los dos tercios de los Países miembros de la Unión representados en el Congreso. Estas proposiciones, de ser aprobadas, entrarán en vigencia de inmediato.

CAPITULO VI

Finanzas de la Unión

ARTÍCULO 128

Presupuesto de la Unión

1. Cada Congreso fijará el importe máximo del presupuesto, el que será expresado en dólares de los Estados Unidos de América, para el trienio siguiente, en base al que, por programas y actividades, presente la Secretaría General. Los presupuestos aprobados regirán desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

2. La Secretaría General someterá al Consejo Consultivo y Ejecutivo el presupuesto detallado anual, así como la cuenta de gastos habidos durante el año precedente, juntamente con sus justificantes, para su examen y aprobación.

ARTÍCULO 129

Fondo de ejecución presupuestario

1. Al final de cada ejercicio económico, el total anual de los gastos, que deben sufragarse por el conjunto de los Países miembros de la Unión, será incrementado en el porcentaje que acuerde cada Congreso. Su importe se destinará al fondo de ejecución presupuestario.

2. Este fondo se aplicará, por la Secretaría General, para el cumplimiento de las obligaciones presupuestarias.

3. Si, al finalizar un ejercicio económico, el fondo de ejecución presupuestario fuese igual o superior al total de los gastos previstos para el ejercicio siguiente, ese año no será de aplicación el incremento previsto en el párrafo primero.

ARTÍCULO 130

Contribución de los países miembros

1. Los Países miembros contribuirán para cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la cual pertenezcan. Estas categorías son:

- a) Categoría de ocho unidades.
- b) Categoría de cuatro unidades.
- c) Categoría de dos unidades; y
- d) Categoría de una unidad.

2. Los Países miembros pertenecerán a las siguientes categorías:

- a) De ocho unidades: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, República Federativa del Brasil, República de Venezuela, Uruguay.
- b) De cuatro unidades: Colombia, Cuba, Chile, Perú.
- c) De dos unidades: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, República de Suriname.
- d) De una unidad: El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, República Dominicana y República de Honduras.

3. Los Países miembros podrán cambiar de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Secretaría General antes de la apertura del Congreso. Esta notificación será comunicada al Congreso y el cambio de categoría se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras aprobadas por el Congreso.

4. Los Países miembros sólo podrán reducir una categoría de contribución por vez. Los Países miembros que no dieron conocimiento de su deseo de reducir su categoría de contribución antes de

apertura del Congreso serán mantenidos en la categoría a que pertenecían hasta entonces.

5. Los cambios hacia categorías superiores no tienen ninguna restricción.

ARTÍCULO 131

Fiscalización y anticipos

La Administración postal del País sede fiscalizará los gastos de la Secretaría General de la Unión y el Gobierno del referido País hará los anticipos necesarios.

ARTÍCULO 132

Formulación de cuentas

La Secretaría General formulará, anualmente, la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la Autoridad de alta inspección.

ARTÍCULO 133

Pago de las cuotas contributivas

1. El presupuesto aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo será comunicado de inmediato a los Países miembros a los efectos que éstos paguen la cuota-parte que les corresponda en dicho presupuesto. Este pago debe ser hecho antes del 30 de junio del año al cual corresponde este presupuesto. Si en definitiva no se gastase el monto total autorizado los excedentes le serán acreditados al País respectivo y se imputarán a cuenta del presupuesto siguiente.

2. Después de la fecha indicada en el párrafo anterior las cantidades adeudadas, tanto respecto al presupuesto como al fondo de ejecución presupuestario, devengarán interés a razón del 5 por 100 al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 134

Vigencia y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, firman el presente Reglamento General en Managua, Nicaragua, el día 28 de agosto de 1981.

Reglamento de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España, Managua 1981

Provisional

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Arts. 1, 2 y 3

CAPÍTULO II

Presupuesto y contabilidad

Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

CAPÍTULO III

Disponibilidades

Arts. 11, 12 y 13

CAPÍTULO IV

Del control

Arts. 14, 15, 16 y 17

CAPÍTULO V

Personal

Arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30

CAPÍTULO VI

Bonificaciones

Arts. 31, 32, 33, 34, 35 y 36

CAPÍTULO VII

Jubilaciones

Arts. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57

CAPÍTULO VIII

Compensación por retiro

Arts. 58, 59, 60, 61 y 62

CAPÍTULO IX

Modificaciones

Art. 63

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

ARTÍCULO 1

La organización y el funcionamiento de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la Autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en la Constitución y en el Reglamento General.

ARTÍCULO 2

Al Secretario general le compete la dirección y administración de la Secretaría General de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a la Autoridad de alta inspección o al Consejo Consultivo y Ejecutivo, y especialmente:

- a) Organizar y dirigir todos los trabajos de la Secretaría General.
- b) Nombrar al Contador, Oficiales y Traductores de la Secretaría General, previo examen de competencia.
- c) Conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo.
- d) Contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la Autoridad de alta inspección. Los empleados que contrate para labores administrativas y los obreros podrán ser reclutados entre los nacionales del País sede. Para labores de asesoría o técnicos de enseñanza, la Secretaría General solicitará a las Administraciones postales de los Países miembros la presentación de candidatos, designando al que merezca la aprobación de la Secretaría General y, en su caso, de la Administración interesada.
- e) Imponer sanciones al personal de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento y proponer las destituciones que correspondan.
- f) Organizar el legajo o foja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado.
- g) Preparar los proyectos de presupuesto anuales y presentarlos al Consejo Consultivo y Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento General.
- h) Contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Secretaría General, previo cumplimiento de las formalidades del caso.
- i) Contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Secretario General y el Consejero de la Secretaría General.
- j) Efectuar transposiciones de partidas entre rubros y subrubros dentro del mismo grupo de un mismo programa de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, consultar y obtener el acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo para efectuar las transposiciones mayores previstas en el artículo 116, párrafo 13, inciso g), del Reglamento General, que sean necesarias para solventar gastos importantes en situaciones de emergencia, y posteriormente someter esas transposiciones para confirmación al Consejo Consultivo y Ejecutivo en pleno, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo conjuntamente con cualquier otro gasto

que refleje cambios importantes en los programas o grupo de gastos dentro de un mismo programa.

k) Resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento.

l) Resolver los desplazamientos del personal de la Secretaría General por motivos de servicio y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos, y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la Autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo.

m) Rendir cuenta a la Autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

n) Elevar a la Autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Secretaría General interpongan contra las resoluciones del Secretario General.

ARTÍCULO 3

El Consejero asiste al Secretario general y en su ausencia lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

Presupuesto y contabilidad

ARTÍCULO 4

1. El proyecto de presupuesto por programas deberá ser presentado de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General de la Unión conteniendo información detallada y ordenada por actividades. En forma comparativa, la presentación del presupuesto consistirá en el presupuesto y el registro de los gastos reales del ejercicio anterior, el presupuesto del ejercicio en curso, junto con cualquier modificación que se proponga de acuerdo con el artículo 116, párrafo 13, inciso g), del Reglamento General, y finalmente el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente.

2. La exposición de motivos, que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO 5

El ejercicio presupuestario abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto del presupuesto presentado por la Secretaría General, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior. Si fuere negada alguna solicitud de transposición continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto en curso.

ARTÍCULO 7

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el grupo de gastos del programa que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros.

ARTÍCULO 8

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

- a) Las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 592 dólares.
- b) Los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público.
- c) Cuando existan razones de urgencia de naturaleza impredecible.
- d) Cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación.
- e) Cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero.
- f) Cuando una licitación hubiere sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse la conformidad de la Autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 592 dólares.

ARTÍCULO 9

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 60 dólares, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Secretario general podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTÍCULO 10

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública y previa tasación.

CAPITULO III

Disponibilidades

ARTÍCULO 11

Si fuere necesario, el monto de los gastos del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones, será puesto a disposición de la Secretaría General por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

ARTÍCULO 12

La Secretaría General girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Secretario general y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Secretaría General; del mismo modo operará en la cuenta abierta en la Banca privada.

ARTÍCULO 13

Los giros, cheques, transferencias de fondos, provenientes de los Países miembros o cualquiera otra entrada de dinero a favor de la Secretaría General deberán ser depositados, a más tardar, el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

Del control

ARTÍCULO 14

1. El control que corresponde a la Autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Secretaría General será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

- El examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos.
- La revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables.
- La comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Secretaría General.
- La verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado.
- Cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTÍCULO 15

La Secretaría General efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la Autoridad de alta inspección.

ARTÍCULO 16

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

- Un estado de los ingresos.
- Un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las transposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago.
- Un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio.

d) Los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio.

e) El resultado de la gestión total del ejercicio.

f) La explicación de todos los casos en que los gastos reales difirieron del presupuesto en forma significativa.

ARTÍCULO 17

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la autoridad de alta inspección será enviada por la Secretaría General a las Administraciones postales de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

CAPITULO V

Personal

ARTÍCULO 18

1. El Secretario general y el Consejero de la Secretaría General serán elegidos por el Congreso. Los candidatos deberán ser presentados por los Gobiernos de los Países miembros, excepto si se trata de funcionarios superiores de la Secretaría General, los cuales podrán presentar su candidatura directamente. Los candidatos elegidos no podrán ser nacionales de un mismo País miembro.

2. El procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Tres meses antes de la fecha de comienzo del Congreso, los Gobiernos de los Países miembros presentarán sus candidatos al Gobierno del País sede de la Unión, remitiendo el correspondiente curriculum vitae de los interesados.

b) Los funcionarios superiores de la Secretaría General que deseen presentar su candidatura la enviarán, acompañada igualmente de su curriculum vitae, al Gobierno del País sede de la Unión.

c) Un mes antes, a más tardar, de la fecha de comienzo del Congreso, el País sede de la Unión hará saber a los Gobiernos de los restantes Países miembros la nómina de los candidatos presentados y el curriculum vitae de los mismos. Igual información hará llegar a la Secretaría General.

3. Para ser candidato a Secretario general o a Consejero de la Secretaría General se requerirá:

a) Poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro y ser nacional del País que lo presente, o

b) Pertener al personal superior de la Secretaría General de la Unión.

4. La elección se hará mediante voto secreto y por mayoría simple de miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 19

Los cargos de Contador, Oficial y Traductor, en caso de producirse vacantes, son de libre nombramiento por parte del Secretario general, previo examen de sus competencias. Estos cargos deberán ser cubiertos preferiblemente con nacionales del País sede de la Unión, residentes en él.

ARTÍCULO 20

1. En los puestos de carácter permanente sólo podrá ubicarse personal contratado bajo condición de prueba. A esos efectos, se podrá contratar un empleado por un período de ciento ochenta días; dicha contratación sólo podrá ser renovada una vez más por igual período.

2. Sin embargo, si se mantuviere trabajando el empleado después de finalizado su segundo período de contratación, se comenzarán de inmediato los trámites necesarios para su designación permanente en el puesto para el cual fue contratado.

ARTÍCULO 21

Los empleados de la Secretaría General no podrán ejercer otras actividades dentro del horario oficial que señale el Secretario general para el funcionamiento de la Secretaría, conforme a la regla establecida en el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado y no mayor de treinta días.
- c) Destitución.

3. El producto de los descuentos a que se refiere el inciso b) del párrafo 2, ingresará al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 23

1. La destitución del Consejero se hará por el Consejo Consultivo y Ejecutivo a propuesta del Secretario general, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobatorio de tres miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo.

3. Si el hecho que motiva la destitución tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

4. La destitución del Contador, Oficiales y Traductores se hará efectiva por el Secretario general, dando cuenta al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

5. El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en los casos del párrafo 4, podrá ratificar la destitución o desaprobala, sustituyéndola por suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que estime procedente, pero no superior a treinta días, o disponiendo la restitución en el cargo del empleado destituido. En este caso el empleado tendrá derecho a que se le paguen sus haberes sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 24

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruido un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTÍCULO 25

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTÍCULO 26

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Secretario general, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 27

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de treinta días naturales. La concesión de la vacación estará subordinada, en cuanto a la fecha, a las necesidades del servicio. Sin embargo, en la medida de lo posible, deberá tenerse en cuenta la preferencia del interesado.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Secretaría General para tener derecho a vacaciones.

ARTÍCULO 28

1. Las retribuciones de los empleados permanentes de la Secretaría General serán las que Naciones Unidas señalen para el personal de la misma categoría en Montevideo, en cuanto a sueldos, indemnizaciones por destino y demás incentivos, teniendo en cuenta la siguiente equiparación:

Secretario general	D 2.1
Consejero	P 5.1
Contador	P 1.6
Oficiales	P 1.5
Traductores	P 1.5

2. Los sueldos o jornales de los empleados no permanentes serán fijados de acuerdo con los que las Naciones Unidas tengan establecidos para los empleados de servicios generales, en Montevideo, de acuerdo con la siguiente equiparación:

Secretarios bilingües	G 4
Taquígrafos	G 3
Mecanógrafos	G 2
Peón, limpiador, encuader- nador, etc.	G 1

3. Los sueldos o jornales a que se refieren los párrafos 1 y 2 serán incrementados cada año en un grado, salvo el correspondiente al Secretario general, que lo será en intervalos de dos años, todo ello de acuerdo con el baremo fijado por Naciones Unidas.

ARTÍCULO 29

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de la familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su país de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado, la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general, los gastos de viaje y de mudanza no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTÍCULO 30

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Secretaría General será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección Nacional de Correos.

2. Las licencias del Secretario general serán concedidas por la autoridad de alta inspección, la que presentará un informe justificativo de los motivos de ellas al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos del viaje a su país de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos, y eventualmente, para su cónyuge y sus hijos solteros menores de dieciocho años o incapacitados física o mentalmente, a su cargo.

CAPITULO VI

Bonificaciones

ARTÍCULO 31

Los empleados de la Secretaría General tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente, a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 76 dólares de Estados Unidos de América por hijo y por año.

ARTÍCULO 32

Los empleados de la Secretaría General que no sean de nacionalidad uruguayo tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTÍCULO 33

1. El personal de la Secretaría General tendrá derecho a una gratificación, que se pagará a final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Secretaría General o en las Administraciones postales tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTÍCULO 34

El personal de la Secretaría General, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica, la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

ARTÍCULO 35

El Secretario general y el Consejero de la Secretaría General percibirán una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

ARTÍCULO 36

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Secretaría General de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el fondo de reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

CAPITULO VII

Jubilaciones

ARTÍCULO 37

1. El personal de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

a) Normalmente, al totalizarse la cifra «90» entre años de edad y años de servicio reconocidos, o por totalizar la cifra «85» si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad.

b) Por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente.

c) Por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 46 del presente Reglamento.

2. La jubilación será de tantos treintavos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicio reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicio en la Secretaría General, el promedio será el de los sueldos, jornales o cualquier otra remuneración percibida durante el último año de servicios efectivos.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el párrafo precedente no podrá exceder del promedio del párrafo 2, en una cantidad superior a un tanto por ciento igual a los años de servicio que tenga el afiliado en la Secretaría General, con un máximo de treinta años.

5. El promedio de sueldos, jornales y otras remuneraciones del personal que hubiere sido comisionado temporariamente fuera del País sede por razones de servicio se calculará sobre la base de los sueldos, jornales y otras remuneraciones establecidas en este Reglamento para su desempeño en la sede de la Secretaría General de Montevideo. En ningún caso se computarán a los efectos jubilatorios los viáticos percibidos por concepto del desempeño de una misión de servicio.

ARTÍCULO 38

Los funcionarios no uruguayos que en el momento de ingresar en la Secretaría General estuvieran domiciliados fuera del Uruguay ya sean permanentes o provisorios tendrán derecho a optar, ellos o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, entre los regímenes siguientes:

a) El previsto en el artículo 37.

b) Jubilarse si tienen diez o más años de servicio al totalizar la cifra setenta entre años de edad y años de servicio en la Secretaría General. El promedio jubilatorio será igual al 60 por 100 del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años aumentado en un tanto por ciento igual a los años de servicios que el afiliado tenga en la Secretaría General, con un máximo de veinte.

c) El funcionario, al cesar en el cargo, tendrá derecho a percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al fondo de reserva por concepto de ese funcionario, incluidos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5 por 100 anual más un suplemento del 1 por 100 de la suma anterior por cada año de servicio.

ARTÍCULO 39

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 37 se produjera antes de los diez años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicio prestado.

ARTÍCULO 40

1. Los funcionarios de la Secretaría General, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aun de otros países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Secretaría General.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga cinco años, por lo menos, de servicio en la Secretaría General.

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario, deberán verter el importe de los montepíos, reintegros,

contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo el traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario el funcionario de la Secretaría General quisiera traspasar los servicios prestados en la misma a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Secretaría General, y el fondo de reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondientes a ese funcionario, en proporción a los ingresos globales producidos en el fondo de reserva, y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Secretaría General.

ARTÍCULO 41

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Secretaría General, con sueldos percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

ARTÍCULO 42

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

ARTÍCULO 43

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe, y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

ARTÍCULO 44

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios quedarán prescritos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

ARTÍCULO 45

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Secretaría General se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o el causante en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del 15 por 100 de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

ARTÍCULO 46

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

a) Por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producido antes de dictarse la sentencia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediare amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se opere la prescripción del delito.

b) Por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de alta inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derechohabientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desamparo.

ARTÍCULO 47

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicio, tendrán derecho a pensión la viuda, el viudo incapacitado, los hijos menores o mayores incapacitados, las hijas solteras, los padres, hermanas solteras o viudas, hermanos menores de edad y los mayores incapacitados, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras o viudas, hermanos menores de edad y los mayores incapacitados carecieran de recursos para su sustentación.

ARTÍCULO 48

1. La pensión consistirá en el 50 por 100 de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66 por 100 de la misma en los casos de los incisos a) y c) del artículo 50 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10 por 100 del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los veintiún años de edad y hasta los dieciocho para los varones.

ARTÍCULO 49

1. La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo incapacitado, si concurriera con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá «per cápita».

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10 por 100 por la minoría de edad.

4. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes acrecentará el monto de las subsistentes en el 50 por 100 de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

5. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

ARTÍCULO 50

Para conceder las pensiones se tendrá en cuenta el orden siguiente:

- La viuda o el viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos.
- Los hijos solamente.
- La viuda o el viudo incapacitado, en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante.
- Los padres, en concurrencia con las hermanas del causante solteras o viudas y hermanos menores de edad o mayores incapacitados, cuando carecieran de los necesario para su sustentación.

ARTÍCULO 51

El derecho a pensión se pierde:

- Para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad.
- Para las hijas al contraer matrimonio.
- Cuando el causahabiente se hallare en algunas de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil del Uruguay.
- Para las viudas, al contraer nuevo matrimonio.
- Para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.
- Para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación.
- Para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.

ARTÍCULO 52

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causahabientes, excluidas las divorciadas:

- Cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicio reconocidos tengan aquéllos.
- Cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se fijará en el importe de seis meses del sueldo de jubilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

ARTÍCULO 53

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causahabiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que, a juicio de la Caja, hubiere demandado la última enfermedad, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes.

ARTÍCULO 54

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de países miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo, por la Autoridad de alta inspección de la Secretaría General y por el Secretario general de la misma.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el Secretario general.

ARTÍCULO 55

1. Los funcionarios permanentes de la Secretaría General quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de jubilaciones y Pensiones para el personal de la Secretaría General y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Reglamento.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar a la Secretaría General estuvieren domiciliados fuera de Uruguay, aun si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

ARTÍCULO 56

El fondo de reserva de la Caja será integrado:

- Con el dinero existente en el fondo de reserva.
- Con un 34 por 100 de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antigüedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados permanentes o, en su caso, para los contratados o con funciones a término, de la Secretaría General. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Secretaría General y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, depositándola el 1 de enero de cada año en el Banco de la República Oriental de Uruguay.
- Con el dinero que se descuente de los sueldos del personal de la Secretaría General como sanción disciplinaria.
- Con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante.
- Con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes de propiedad de la Caja.
- Con los aportes de las Administraciones de países miembros de la Unión que eventualmente dispongan los Congresos cuando dicho fondo de reserva sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

ARTÍCULO 57

1. Los fondos y recursos creados para el fondo de reserva estarán afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Reglamento.

2. Los fondos deberán ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del Secretario general su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa-habitación del fundionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

Compensación por retiro

ARTÍCULO 58

1. Los afiliados a la Caja de la Secretaría General que adquieran derecho a la jubilación tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad, en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces, en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicios y nueve veces, en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

ARTÍCULO 59

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debiera a actos directos del servicio, treinta años.

ARTÍCULO 60

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido fondo de retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y con relación al afiliado hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiera recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

ARTÍCULO 61

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 58, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causahabientes con derecho a pensión.

2. La participación del monto de esta compensación se hará de acuerdo con las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derechohabientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

ARTÍCULO 62

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gastos ordinarios de la Secretaría General se incluirá un 1 por 100 de los sueldos y jornales del personal de la misma.

CAPITULO IX

Modificaciones

ARTÍCULO 63

Condiciones para la aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento de la Secretaría General.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso, relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos es de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) La unanimidad de votos emitidos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 18, 19 y 28.

b) Los dos tercios de los votos emitidos si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fé de lo cual los representantes plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Managua, capital de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de agosto del año 1981.

Resoluciones del XII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, Managua 1981

INDICE

- I. Solicitase al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que revise su decisión de abandonar la UPAE.
- II. Trabajos del XII Congreso dirigidos a la reestructuración de la UPAE.
- III. Trabajos del XII Congreso dirigidos a la reestructuración de la UPAE.
- IV. Modificación del concurso para cubrir cargos superiores de la UPAE.
- V. Designación del Secretario general de la UPAE.
- VI. Designación del Consejero de la UPAE.
- VII. Informe al Congreso sobre el conjunto de actividades realizadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo durante el período 1976-1981.
- VIII. Transporte del correo de superficie por avión.
- IX. Estudio referido a compensación de saldos entre las Administraciones.
- X. Derogación del Convenio, su Reglamento de ejecución y su protocolo final, los Acuerdos, sus Reglamentos de ejecución y sus protocolos finales y del Reglamento de la Oficina de Transbordos.
- XI. Nueva distribución de los gastos del Servicio de Traducción con sede en Montevideo. Estudio sobre los Servi-

cios de Traducción e Impresiones que funcionan en Montevideo.

- XII. Revisión del Reglamento de la Secretaría General.
- XIII. Designación del Presidente del congreso cuando éste deba realizarse en el país sede de la Unión en aplicación del párrafo 5 del artículo 104 del Reglamento General.
- XIV. Desarrollo de las actividades de cooperación técnica.
- XV. Selección de consultores, personal y becarios ofrecidos para participar en misiones de cooperación técnica, en cursos de formación profesional o en pasantías.
- XVI. Oficina de Transbordos. Cese de sus actividades
- XVII. Oficina de Transbordos. Pago a sus jubilados.
- XVIII. Oficina de Transbordos. Cancelación de adeudos.
- XIX. Oficina de Transbordos. Agradecimiento a la Administración postal de Panamá.
- XX. Ajuste del presupuesto de 1981. Delega en la Autoridad de alta inspección las atribuciones conferidas al Consejo Consultivo y Ejecutivo en el párrafo 10, inciso g), del artículo 107, y en el párrafo 7 del artículo 124 del Reglamento General, Lima 1976.
- XXI. Aprobación de los presupuestos para 1982, 1983 y 1984.
- XXII. Fijase en el 5 por 100 del Presupuesto el Fondo de Ejecución Presupuestario para el trienio 1982-1984.
- XXIII. Remuneración del personal afectado a servicios generales.
- XXIV. Disposiciones relativas a la remuneración del personal de la Secretaría General.
- XXV. Gastos de sostenimiento de la Unión a cargo de Nicaragua.
- XXVI. Cancelación de adeudos de los gastos de sostenimiento de la Unión.
- XXVII. Colección filatélica de la Unión.
- XXVIII. Distribución de publicaciones.
- XXIX. Agradecimiento al Gobierno y Administracion postal de Uruguay.
- XXX. Cuba. Sede del XIII Congreso Postal Americoespañol.
- XXXI. Correcciones de forma en los documentos del Congreso por parte de la Secretaría General.

I

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que con fecha 19 de agosto de 1981 se ha hecho efectivo el retiro de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la denuncia de sus Actas formulada oportunamente;

Considerando que la desvinculación de la Unión Postal de las Américas y España de uno de sus miembros es de por sí motivo de preocupación y pesar para la Organización en su conjunto, y en particular para este Congreso;

Que, no obstante, constituye un hecho auspicioso -producido en este Congreso- la existencia de una transformación estructural, tendente al establecimiento de un nuevo orden dentro de la Unión;

Que esta tendencia al cambio conduce con las expresiones de deseos formuladas por la Administración postal mexicana durante las deliberaciones de este mismo Congreso;

Que en el seno del XII Congreso, la delegación de Haití solicitó el reingreso de los Estados Unidos Mexicanos a la Unión, lo cual fue apoyado unánimemente por todas las delegaciones presentes;

Consciente de que, por los motivos expresados, es fundamental no escatimar esfuerzos en procura de que los Estados Unidos Mexicanos efectúen una revisión de la medida adoptada,

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que revise su decisión de abandonar la Unión Postal de las Américas y España, reingresando al seno de la misma.
2. Encomendar a la Secretaría General el cumplimiento de la presente Resolución.

II

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Habiendo tomado conocimiento de la marcada tendencia a revisar las bases y estructuras de la Unión que ha venido desarrollándose en los últimos años y que tuvo su origen en el Congreso de Lima, tendencia que ha tomado mayor auge en ocasión del Congreso de Managua;

Teniendo en cuenta que al Congreso de Managua han sido presentados varios proyectos de reestructuración integral de la Unión y un gran número de proposiciones de modificación de las Actas, encaminados a un mismo objetivo por las distintas Administraciones miembros;

Vistas la conveniencia de determinar una línea de acción en el presente Congreso que permita satisfacer el interés generalizado de los Países miembros de efectuar una revisión profunda de las bases y estatutos de la Unión con el fin de adaptar la misma a la nueva realidad de objetivos e intereses que hoy existen en nuestra región;

Considerando que la propuesta de reforma de las Actas de la Unión que ha sido presentada por la Administración postal de España, Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua y Panamá al presente Congreso, constituye el documento más completo y que de manera más integral preconiza la renovación de la estructura, bases y estatutos de la organización y que pueda servir de línea rectora para el logro de este objetivo,

RESUELVE:

1. Que los trabajos del Congreso estén dirigidos, esencialmente, hacia la revisión y adecuación de la estructura de la Unión.

2. Tomar el proyecto de reforma de las Actas de la Unión presentado por las Administraciones postales de España, Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua y Panamá como documento de base para la reestructuración y adecuación de la Unión al nuevo orden existente en la región.

3. Proceder de inmediato al análisis en asamblea plenaria del problema de la reestructuración de la Unión hasta definir y adoptar la estructura que los Países miembros consideren adecuada.

III

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Considerando que la aprobación de la Resolución presentada por la Delegación de Cuba no excluye el examen por el Congreso de otras propuestas como documentos de base para que se proceda a la reestructuración de nuestra Unión;

Considerando el malentendido ocurrido en el debate de la segunda sesión plenaria que provocó la manifestación de la Delegación de Brasil con respecto de su propuesta de modificación de las Actas;

Considerando la conveniencia de tener un texto alterno como documento de base;

Interpretando el sentimiento general manifestado en este Congreso de la necesidad de cambio de estructuras que redunde en beneficio de todos los Países miembros,

RESUELVE:

Que sea considerado igualmente como documento de base el Congreso Doc. 16 elaborado por Brasil, a fin de que sea analizado simultáneamente con otras propuestas sometidas al presente Congreso.

IV

El XII congreso Postal Americoespañol,

Considerando que del artículo 11 de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, adoptada por este Congreso, se desprende que la antigua Oficina Internacional se convierta en una Secretaría General,

Considerando que al frente de la misma debe haber un Secretario General, asistido por un Consejero, según lo establece el artículo 16 de la misma Constitución,

Visto el concurso anunciado para cubrir los puestos de Director General y de Vicedirector General de la Oficina Internacional de la Unión,

RESUELVE:

Modificar dicho concurso en el sentido de que los puestos a cubrir son, respectivamente, el de Secretario General y el de Consejero.

V

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Vista la elección realizada en la decimonovena sesión plenaria, del día 26 de agosto de 1981,

RESUELVE:

1. Designar en los términos del artículo 120 del Reglamento General de la Unión, Managua 1981, Secretario General de la Unión Postal de las Américas y España al Ingeniero Pedro Miguel Cabero Beneítez, cédula de identidad argentina número 3.213.353.

2. El mencionado funcionario iniciará su gestión el 1 de enero de 1982.

VI

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Vista la elección realizada en la decimonovena sesión plenaria del día 26 de agosto de 1981,

RESUELVE:

1. Designar en los términos del artículo 120 del Reglamento General de la Unión, Managua 1981, Consejero de la Unión Postal de las Américas y España al señor Miguel Angel Porras Villegas, de nacionalidad costarricense.

2. El mencionado funcionario iniciará su gestión el 1 de enero de 1982.

VII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Vistas las disposiciones contenidas en los artículos 107, párrafo 11, y 109, párrafo 2, inciso d) del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas y España, Lima 1976, por medio de las cuales se dispone que el Consejo Consultivo y Ejecutivo debe presentar ante el Congreso un informe sobre el conjunto de actividades realizadas en el período entre uno y otro Congreso.

Oído el informe del Consejo Consultivo y Ejecutivo sobre las actividades realizadas en el período 1976/1981 contenido en el documento Congreso - Doc. 1,

RESUELVE:

Aprobar el «Informe al Congreso sobre el conjunto de actividades realizadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo durante el período 1976/1981».

VIII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto el documento Congreso - Doc. 10, 10/Anexo 1 y 10/Anexo 1/Ad. 1. «Transporte de Correo de superficie por avión»;

Oída la exposición hecha por la delegación argentina en su condición de país relator del estudio correspondiente encomendado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;

Oída la exposición realizada por los representantes del CLAU-PAE;

Consciente de la necesidad imperiosa de ofrecer a los usuarios del Correo servicios cada vez más eficientes;

Teniendo en cuenta que la calidad del servicio postal internacional en la región se ve afectada como consecuencia de las dificultades que plantean los medios de transporte de superficie;

Considerando:

1. Que una adecuada solución a este problema lo constituye el transporte por avión del Correo que habitualmente es transportado por vía de superficie;

2. El estudio contenido en el Congreso - Doc. 10 que propone tarifas por el pago de estos servicios, que deben ser consideradas como justas y equitativas;

3. Que los mayores costos que este servicio origina al Correo no deben ser cargados, en lo posible, a las tarifas de los usuarios;

4. Que el resto de las demás condiciones establecidas en el estudio del Congreso - Doc. 10 son de total aceptación para este Congreso;

Habiendo tomado conocimiento:

1. De que diferentes Administraciones ya han realizado contratos con compañías aéreas en condiciones económicas sumamente ventajosas;

2. Que es de interés de las Administraciones postales conocer las condiciones en que estos contratos se han efectuado, así como las condiciones en que, dado el caso, se efectuarán contratos futuros;

3. Que en el próximo mes de noviembre el CLAU-PAE realizará su Asamblea Plenaria en la ciudad de Asunción,

Convencido de que es necesario que los estudios emprendidos cristalicen en soluciones adecuadas en tiempo perentorio,

RESUELVE:

1. Aprobar el congreso - Doc. 10 elaborado por el Grupo de Trabajo integrado por Colombia, España, República de Venezuela y presidido por Argentina, y felicitar a las respectivas Administraciones postales por el valioso aporte realizado.

2. Proclamar, en cuanto a servicios postales se refiere, que el establecimiento del servicio APR en la región ha de ser objetivo

fundamental en el trienio que ha de transcurrir hasta el próximo Congreso.

3. Exhortar al CLAUPAE a realizar los máximos esfuerzos para que acerque su posición a la solución propuesta en el documento 10.

4. Solicitar a las Administraciones de los Países miembros que gestionen ante sus respectivas empresas aéreas nacionales que coadyuven al logro del objetivo señalado en el párrafo precedente.

5. Rogar a las Administraciones postales que a medida que vayan realizando contratos relativos al establecimiento del servicio de avión/prioridad reducida, transmitan los correspondientes antecedentes a la Unión Postal de las Américas y España a través de la Secretaría General, y encargar a ésta que haga conocer la información recibida al resto de las Administraciones postales de los Países miembros.

6. Encargar a la Comisión de Operaciones Postales realizar un estudio permanente sobre este tema.

IX

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Teniendo en cuenta la propuesta de Chile OG 001, que en su parte expositiva establece:

«Visto que se hace necesario regular las liquidaciones de las cuentas entre las Administraciones de la Unión, con el objeto de evitar excesivas transferencias de fondos y facilitar la compensación de los saldos, permitiendo que los pagos sean efectuados en forma periódica;

Considerando: Primero.—Lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio, que establece «Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional...»

Segundo.—Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo citado, el Reglamento General no contempla entre las atribuciones de la Oficina Internacional, la función de oficina de Compensación; y

Teniendo presente que es conveniente efectuar los estudios pertinentes para determinar la factibilidad de aplicación de un sistema de compensación de saldos por medio de la oficina Internacional.»

RESUELVE:

Encargar a la Comisión de Asuntos Generales y Servicios Financieros Postales el estudio del tema propuesto.

X

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que por decisión expresa del Congreso se ha derogado el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y los Acuerdos de servicios facultativos, Lima 1976;

Considerando que como consecuencia de la modificación resuelta por este mismo Congreso del artículo 21 de la Constitución, Lima 1976, ha quedado establecido en su actual artículo 17 que únicamente revisten el carácter de Actas de la Unión la propia Constitución, el Reglamento General y los Protocolos Finales,

RESUELVE:

1. A partir de la fecha de vigencia de las Actas sancionadas en este Congreso, quedarán sin efecto los siguientes instrumentos de la Unión Postal de las Américas y España, adoptados por el Congreso de Lima, 1976:

- El convenio, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución;
- El Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución;
- El Acuerdo relativo a Giros Postales, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución;
- El Reglamento de la Oficina de Transbordos.

2. Deróganse todas las disposiciones o resoluciones que se opongan a las adoptadas por este Congreso.

XI

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que se ha procedido al análisis de las diferentes actividades que realiza la Oficina Internacional;

Considerando las expresiones unánimes de necesidad de tecnificación de la Secretaría General, tratando de reducir al máximo aquellas actividades que no estén orientadas en forma directa a los objetivos fundamentales de la Unión;

Que la financiación del programa 3 del Presupuesto «Servicio de Traducción» se realiza en base a las categorías de contribución que los miembros del grupo lingüístico español tienen en la Unión de las Américas y España;

Que por el contrario, los costos de las traducciones que se realizan en Berna son solventados en relación con la clasificación que los países del grupo citado tienen en la Unión Postal Universal;

Que, el retiro de los Estados Unidos Mexicanos de la Unión Postal de las Américas y España y el ingreso de Guinea Ecuatorial al grupo lingüístico determina que haya dos países del grupo que no pertenecen a nuestra Unión Postal restringida,

RESUELVE:

1. A partir del ejercicio 1982, los gastos del servicio de traducción, con sede en Montevideo, serán financiados por los países pertenecientes al grupo lingüístico en proporción a su categoría contributiva dentro de la Unión Postal Universal.

2. Encárgase al Consejo Consultivo y Ejecutivo la realización de un estudio destinado a determinar la conveniencia de mantener en Montevideo el Servicio de Traducción correspondiente al régimen lingüístico de la Unión Postal Universal y el Servicio de Impresiones que funcionan en la Secretaría General de la Unión.

3. Si a través del estudio realizado se determinara la conveniencia del traslado a Berna (Suiza), reducción o eliminación de estos servicios, el Consejo Consultivo y Ejecutivo queda facultado para proceder a adoptar medidas concretas al respecto.

XII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que el Congreso ha procedido a analizar las diferentes proposiciones destinadas a la modificación del Reglamento de la Oficina Internacional;

Considerando que en algunos casos dichas proposiciones fueron aprobadas introduciéndose en las disposiciones vigentes, las correspondientes modificaciones:

Que al realizar este análisis, el Congreso concluyó en que este Reglamento debería ser sometido a una revisión general;

Que las nuevas disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Unión determinan la necesidad de adaptar los textos del Reglamento de la Oficina Internacional a esas nuevas disposiciones;

Que en el propio ámbito del Congreso no existen posibilidades para realizar tales estudios;

Que la Secretaría General debe tener normas que permitan su adecuado funcionamiento;

Que existen algunas proposiciones para la modificación de este Reglamento, que sin haber sido rechazadas ni retiradas, el Congreso ha estimado conveniente trasladarlas al Consejo Consultivo y Ejecutivo para su correspondiente estudio,

RESUELVE:

1. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo un estudio destinado a la revisión del Reglamento de la Secretaría General, debiendo adoptar como definitivas las modificaciones dispuestas por este Congreso.

2. Determinar que hasta que se adopte un nuevo Reglamento, el actual modificado regirá en forma provisoria en tanto que sus disposiciones no se opongan a otras ya adoptadas definitivamente por este Congreso.

3. En su estudio el Consejo Consultivo y Ejecutivo tendrá en cuenta las siguientes proposiciones: OI 005.3 (Argentina), OI 005.4 (Cuba), OI 005.5 (Consejo Consultivo y Ejecutivo), OI 032.1 (Argentina).

XIII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que las disposiciones adoptadas por el Congreso de Managua respecto de la organización y funcionamiento de los Congresos no prevé la forma en que habrá de designarse el Presidente del Congreso cuando se den las condiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 104 del Reglamento General,

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo la realización de un estudio destinado a determinar las normas mediante las cuales deberá designarse Presidente del Congreso cuando el mismo deba ser realizado por aplicación del párrafo 5 del artículo 104 del Reglamento General, Managua 1981, en el País sede de la Unión.

XIV

El XII congreso Postal Americoespañol,

Visto el informe presentado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo sobre necesidades de las Administraciones postales en materia de cooperación técnica;

Considerando que es necesario orientar esa actividad a fin de adecuarla a las exigencias actuales de los Correos y a la evolución futura que es dable prever en esa actividad;

Que con tal objeto resulta igualmente necesario instrumentar un sistema que permita a las Administraciones postales elegir la modalidad de cooperación técnica que mejor convenga a sus necesidades;

Que la formación de los niveles superiores de gestión debe ser incorporada en los programas de formación profesional de la Unión;

Que por razones de orden pedagógico y económico convendrá favorecer un adecuada descentralización de las actividades de formación profesional postal;

Que las acciones de cooperación técnica deberán estructurarse en la mayor medida posible sobre la base del sistema de cooperación técnica entre países en desarrollo, manteniendo la filosofía de que los países más desarrollados ayuden a los menos desarrollados;

Que las actividades de cooperación técnica no deben implicar un aumento de los gastos de la Unión,

RESUELVE:

Aprobar las siguientes pautas para el desarrollo de las actividades de cooperación técnica durante el trienio 1982/1984.

1. Los gastos de la Unión destinados a la cooperación técnica, no podrán exceder de U\$S 1.350.000 para el trienio 1982/1984;

La cuota-parte de dicho monto que corresponda a cada País miembro se establecerá sobre una base igualitaria;

El monto correspondiente a las Administraciones que eventualmente decidieran no hacer uso total o parcialmente de ese derecho, acrecerá por partes iguales al de las demás Administraciones.

2. Todo el sistema de formación profesional, con excepción de los cursos que eventualmente deban dictarse en la Escuela de San José (Costa Rica), se estructurará sobre la base de los cursos que se dicten en las Escuelas nacionales de capacitación de las Administraciones postales que reciban becarios de otros países.

3. Las becas para los cursos destinados a la formación del personal superior de gestión estarán reservadas exclusivamente para funcionarios postales que revisten en ese nivel jerárquico o en el inmediato inferior. Los becarios podrán concurrir, a elección de la Administración beneficiaria, a los cursos superiores de las escuelas postales de Brasilia, de Buenos Aires o a la de cualquier otro país que ofrezca recibirlos.

4. Los cursos de la escuela de San José (Costa Rica) se dictarán siempre que el número de becas solicitadas lo justifique y no podrán exceder de dos en el trienio; tendrán siete meses de duración cada uno, estarán programados para la formación de técnicos postales-instructores y contendrán actividades de verdadero contenido práctico (cursos prácticos en los servicios, formación en situación, etc.). A estos cursos podrán asistir becarios de las Administraciones postales de Centroamérica y el Caribe.

5. Las Administraciones postales no comprendidas en el punto anterior que soliciten becas para formación de Técnicos postales de nivel medio o de Instructores podrán enviar sus becarios a las Escuelas nacionales de capacitación de las Administraciones postales de Argentina, Colombia, Chile y República Federativa del Brasil, en Chile a partir de 1983, o a la de cualquier otro país que ofrezca recibirlos.

6. La cooperación técnica que se brinde a las Administraciones postales para la creación y desarrollo de sus Escuelas nacionales, o para asegurar el dictado regular de cursos si fuere el caso, incluirá el dictado por el consultor del curso inicial de formación. La Administración receptora deberá brindar la colaboración necesaria a esos efectos.

La asistencia podrá incluir la provisión de equipos didácticos.

7. Las Administraciones postales con planta de personal poco numerosa deberán extremar esfuerzos a fin de poder impartir a breve plazo a nivel nacional formación profesional a sus cuadros medios.

8. La asistencia técnica operativa se prestará a través de misiones de consultores especializados en las áreas para las que se hubiere requerido asistencia. Tendrá en la medida de lo posible un acentuado carácter operativo y su duración no podrá exceder en principio de tres meses.

9. Las pasantías deberán desarrollarse sobre la base de un programa previamente acordado entre la Administración solicitante y la receptora del pasante. Dicho programa incluirá prácticas en las tareas de ejecución y de supervisión o dirección en el sector de actividad a que se refiera la pasantía. La duración no podrá exceder de sesenta días.

10. El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en colaboración con la Secretaría General, elaborará los programas de los cursos que deban dictarse en la Escuela de San José y establecerá las condiciones que deberán reunir los funcionarios postales para beneficiarse con una beca de formación profesional postal en el sistema UPAE, de acuerdo con las exigencias y especialidad de cada curso.

11. La Secretaría General:

a) Solicitará a las Administraciones postales le suministren la nómina y antecedentes de los funcionarios que estén en condiciones de ofrecer para cumplir misiones de consultoría en el marco de la cooperación técnica operacional y en el de la organización y desarrollo de Escuelas nacionales.

b) Anualmente consultará a las Administraciones postales sobre las modalidades de cooperación técnica que consideren necesario recibir en el año siguiente, dado el caso, con indicación de la Escuela o Administración que prefiere a tales efectos. Acompañará con la consulta los programas de los distintos cursos ofrecidos y una información relativa al costo de cada tipo de asistencia y a la disponibilidad con que cuenta la Administración para hacer uso de ella. Del resultado de la consulta informará al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

c) Anualmente gestionará ante la Unión Postal Universal y otros Organismos internacionales la financiación de becas y consultorías pertenecientes al programa de cooperación técnica aprobadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo para el año siguiente, como parte del plan general adoptado por el Congreso para el trienio 1982-1984.

12. El Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General adoptarán en el marco de sus respectivas competencias todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento de las actividades de cooperación técnica que deberán desarrollarse con ajuste a lo dispuesto en la presente resolución.

XV

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto el plan de cooperación técnica aprobado por el Congreso para el trienio 1982-1984,

Considerando que la adopción del mismo implica para los países miembros de la Unión un ponderable esfuerzo en pro del mejoramiento y desarrollo de los correos del área; que a fin de que ese esfuerzo se traduzca en una verdadera inversión en favor de los servicios postales, se impone extremar todas las medidas que hagan al objeto;

RESUELVE:

Recomendar a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión:

1. Extremar el cuidado en la selección de los funcionarios que habrán de ofrecer como consultores para el cumplimiento de misiones de cooperación técnica, asegurándose de que éstos posean una adecuada formación profesional postal y un alto grado de especialización y experiencia en el campo de la actividad de que se trate, de manera que puedan cumplir cabalmente con sus cometidos.

2. Poner a disposición de los consultores que lleven a cabo en sus servicios misiones de cooperación técnica, personal de buen nivel profesional; facilitar lo necesario para el cumplimiento de la misión y participar en forma activa en su desarrollo, a fin de que al término de la misma, y en la medida de lo posible, tengan aplicación práctica las recomendaciones que se hubieren formulado.

3. Extremar el cuidado en la selección de funcionarios que habrán de participar en los cursos de formación profesional y observar además las normas que con tal fin dictará el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

4. Obtener de los funcionarios becados para realizar cursos de formación profesional o pasantías, el compromiso de regresar a su país a la finalización de los mismos y el de permanecer en la Administración postal durante tres años como mínimo.

5. Asegurar a los funcionarios referidos en el punto 4 su permanencia en la Administración postal por un número de años lo suficientemente extenso como para justificar la inversión realizada por la Unión para su formación profesional y asignarles la función que corresponda a la formación recibida.

XVI

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Vistas las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal que disponen que la Administración postal de Panamá

debe hacerse cargo de los servicios de trasbordo y tránsito en el istmo;

Considerando que no existe motivo válido para que la Unión Postal de las Américas y España mantenga los servicios de la Oficina de Traslados en paralelo con los que Panamá debe realizar para todos los miembros de la Unión Postal Universal, y

Teniendo en cuenta que según la contabilidad de la Oficina hay un Fondo de Reserva para imprevistos que a enero de 1980 se elevaba a 3.026,48 balboas y un Fondo de Reserva técnica que a la misma fecha ascendía a 3.540,90 balboas;

RESUELVE:

Encargar a la Secretaría General de la Unión y a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá para que tomen todas las medidas necesarias para el cese de las actividades de la Oficina de Traslados, dándosele mandato a la Secretaría General para ceder los bienes muebles a la Administración postal panameña, para rescindir contratos, para hacerse cargo de sus derechos y obligaciones y para verter en el Fondo de Reserva de Jubilaciones de la Oficina de Traslados todo crédito que exista a favor de la misma.

XVII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Considerando que los jubilados de la Oficina de Traslados cobran un complemento de la pensión que les sirve de Seguro Social de Panamá. Ese complemento, que se eleva actualmente a 706,83 balboas mensuales, o sea 8.481,96 balboas anuales, está a cargo de los países usuarios de la Oficina y se incluye en el presupuesto de sostenimiento de ésta;

Considerando que al clausurarse los servicios de la Oficina debe encontrarse un arbitrio que permita continuar pagándose tal complemento pensionario;

Considerando que existe un Fondo de Reserva que al 10 de enero de 1980 se elevaba a la suma de 41.887,48 balboas;

RESUELVE:

Encargar a la Secretaría General que tome las medidas necesarias para que los jubilados de la Oficina de Traslados cobren el complemento de pensión que les corresponde de acuerdo con las disposiciones de la Unión, con cargo al Fondo de Reserva de la Oficina de Traslados. Si este Fondo fuera insuficiente, las obligaciones serán asumidas por todos los países miembros de la Unión.

XVIII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Teniendo en cuenta la clausura de la Oficina de Traslados de Panamá, decidida por este Congreso, y

Considerando la necesidad de que las sumas adeudadas a la Oficina por los países usuarios sean pagadas a la mayor brevedad;

RESUELVE:

1. Recomendar a todos los países deudores de la Oficina a que tomen todas las disposiciones para cancelar sus adeudos a la mayor brevedad.

2. Autorizar a la Oficina Internacional de la Unión a gestionar esos cobros y a dar a esas sumas el destino que corresponda.

XIX

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Teniendo en cuenta los importantes y continuados servicios que tanto el Gobierno de Panamá como la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá han prestado a la Unión Postal de las Américas y España, como sede de la Oficina de Traslados, y como autoridad de alta vigilancia de la Oficina;

RESUELVE:

Expresar al Superior Gobierno de Panamá y a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones el reconocimiento de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España por los valiosos servicios prestados con relación a la Oficina de Traslados.

XX

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que el presupuesto de la Unión correspondiente al año 1981 debe ser sometido al ajuste habitual que se realiza al finalizar el ejercicio;

Considerando que las Actas determinan que la aprobación de esos ajustes debe ser efectuada por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, cuando se trata de trasposiciones entre diferentes programas o entre diferentes grupos de un mismo programa y también cuando los montos deben incrementarse como consecuencia del aumento de los costos de las becas o de los pasajes de los becarios que concurren a las Escuelas de la Unión Postal de las Américas y España;

Que en lo que resta del año no habrá reunión del Consejo Consultivo y Ejecutivo, por lo cual será imposible que el mismo ejerza las atribuciones mencionadas precedentemente;

RESUELVE:

A los efectos de proceder al ajuste del presupuesto del año 1981, délagase en la autoridad de alta inspección las atribuciones del Consejo Consultivo y Ejecutivo previstas en el párrafo 10, inciso g), del artículo 107, y en el párrafo 7 del artículo 124 del Reglamento General, Lima 1976.

XXI

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto el Congreso-Doc. 24, por el cual la Secretaría General presenta los presupuestos para los años 1982, 1983 y 1984;

Considerando que el crédito contenido en el programa 5 «Construcción del edificio sede» puede ser modificado atendiendo a la utilización de los plazos máximos de amortización y pago de intereses pactados con el Banco de la República Oriental del Uruguay;

La conveniencia de lograr el máximo aprovechamiento del fondo para la cooperación técnica;

Que el ajuste de los sueldos del personal de la Secretaría General originado por disposiciones que adopte la ONU puede crear la necesidad de introducir alguna modificación en el presupuesto y, dado el caso, hacer uso de los recursos contenidos en el fondo de ejecución presupuestario;

RESUELVE:

1. Aprobar los presupuestos para los años 1982, 1983 y 1984 que figuran en el documento Congreso-Doc. 24, con las modificaciones indicadas en el primer considerando.

2. Encargar a la Secretaría General ajustar el crédito previsto en el programa 5 «Construcción del edificio sede de la Unión» para que el mismo sea reducido en un mínimo valor, habida cuenta de las obligaciones de la Unión para el saldo del crédito con el Banco de la República Oriental del Uruguay.

3. Que si en un ejercicio no fuera utilizado el crédito destinado al Fondo de Cooperación Técnica en su totalidad, los montos no utilizados serán trasladados como créditos al ejercicio siguiente.

4. Que la renta que se obtenga por el alquiler de locales del nuevo edificio de la Unión cuando estén habilitados, descontados todos los gastos para su funcionamiento y mantenimiento, pasarán al Fondo de Cooperación Técnica.

5. Facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para aprobar trasposiciones de créditos entre diferentes programas y entre diferentes grupos de un mismo programa.

6. Facultar a la Secretaría General para modificar partidas presupuestarias específicas cuando se dé la circunstancia prevista en el último considerando, como así, dado el caso, a hacer uso de los recursos del Fondo de Ejecución Presupuestario.

XXII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Considerando que debe mantenerse el Fondo de Ejecución Presupuestario;

Visto el artículo 129 del Reglamento General de la Unión, Managua 1981;

RESUELVE:

Fijar en 5 por 100 el porcentaje de incremento del presupuesto de la Unión para el trienio 1982/1984, cuyo importe se destinará al Fondo de Ejecución Presupuestario.

XXIII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que el artículo 28 del Reglamento de la Secretaría General prevé que los sueldos o jornales de los empleados no permanentes sean fijados de acuerdo con los que la ONU tenga establecidos para los empleos de servicios generales en Montevideo;

Teniendo en cuenta el resultado de los debates acontecidos en la decimotercera sesión plenaria del XII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, en Managua, el 28 de agosto de 1981;

RESUELVE:

La remuneración del personal no permanente de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas y España afectado a Servicios Generales corresponde a la remuneración de los siguientes puestos establecidos en la categoría Servicios Generales «G», de la Organización de las Naciones Unidas en Montevideo:

Sr. Enrique Risso	G 3/3
Sra. Susana Maggioli	G 2/3
Srta. Rosario Silva	G 2/2
Sr. José Ramos	G 4/8
Sr. Vicente Scarlatte	G 4/8
Sr. Antonio Viscardi	G 3/6
Sr. Manuel Escada	G 2/6
Sr. José Viscardi	G 1/3
Sr. Miguel A. Massa	G 1/1
Sr. Humberto Massa	G 1/1
Sr. Jesús Fuentes	G 1/7
Sra. Crispina Madruga de Duarte	70% del G 1/1

XXIV

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que el XII Congreso ha resuelto modificar las disposiciones relativas al régimen de remuneraciones del personal de la Secretaría General asimilándolo al establecido por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Montevideo;

Teniendo en cuenta que, por aplicación de ese régimen, transitoriamente, puede darse el caso que los nuevos sueldos sean inferiores a los que se perciben actualmente;

Que dentro del citado Reglamento existen disposiciones que determinan retribuciones adicionales para el personal de la Oficina, tales como gratificaciones anuales, expatriación, gastos de representación, etc.;

RESUELVE:

1. La aplicación del nuevo régimen salarial del personal de la Secretaría General no significará una disminución a los haberes percibidos según el anterior sistema.

2. La adopción del nuevo régimen salarial implica la no aplicación de las otras disposiciones que, respecto a las remuneraciones del personal de la Secretaría General, se encuentran contenidas en el Reglamento de la Oficina Internacional.

XXV

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Considerando que la Administración postal de Nicaragua planteó ante el Consejo Consultivo y Ejecutivo -reunión de 1980- la posibilidad de que la Unión Postal de las Américas y España considerara la situación de su deuda por gastos de sostenimiento de la Unión, ya fuera efectuando condonación de la misma o aprobando un sistema especial de financiación;

Que en la cuarta sesión plenaria la delegación nicaragüense modificó su petición inicial, ofreciendo pagar la totalidad de los saldos deudores en trece anualidades consecutivas y sin intereses, consolidando la deuda al 31 de diciembre de 1979;

Que, además, se comprometió a liquidar las cuotas contributivas a partir de 1982 en forma regular;

Que, atendiendo a las excepcionales dificultades económicas por las que atraviesa Nicaragua, las Delegaciones representadas en este Congreso han expresado pleno apoyo a tal petición,

RESUELVE:

La deuda de la Administración postal de Nicaragua con la Unión, registrada al 31 de diciembre de 1981, se pagará en trece anualidades iguales y consecutivas, consolidando la deuda de 1979 y años anteriores al 31 de diciembre de 1979, fecha a partir de la cual esa deuda no devengará intereses. La deuda de 1980 y 1981 tampoco devengará intereses. Los vencimientos se operarán junto

con los de las cuotas contributivas ordinarias a partir de la correspondiente a la del año 1982.

XXVI

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que las disposiciones contenidas en la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España establecen que los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países miembros, que a tales efectos serán clasificados en cierto número de categorías de contribución;

Teniendo en cuenta que el Reglamento General estipula que el pago de la cuota-parte del presupuesto correspondiente a cada país debe ser hecho antes del 30 de junio del año al cual corresponde dicho presupuesto;

Constatando que ciertas Administraciones miembros de la Unión incumplen reiteradamente sus obligaciones financieras con la organización en detrimento de la estabilidad económica de ésta y sin que existan causas justificativas manifiestas;

Considerando necesario ejercer una acción sistemática y constante por parte de los órganos de la Unión con el fin de normalizar su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones de cada País miembro,

RESUELVE:

1. Encarecer a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión que tienen adeudados con la organización a realizar cuantas gestiones fueren necesarias ante sus respectivos Gobiernos a fin de regular su situación financiera con ésta.

2. Encargar a la Secretaría General de la Unión a que anualmente presente un informe al Consejo Consultivo y Ejecutivo respecto al estado de cumplimiento de las obligaciones financieras de cada País miembro con la Unión, para su análisis y consideración por parte de este órgano.

3. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que en cada sesión anual estudie el informe presentado por la Oficina Internacional sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras de cada País miembro y a través de dicha Secretaría informe a todas las Administraciones miembros de la Unión los resultados de sus consideraciones.

4. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que durante su mandato efectúe un estudio de las medidas a adoptar para que todas las Administraciones miembros cumplan debidamente sus obligaciones financieras para el sostenimiento de la Unión y presente al próximo Congreso las proposiciones correspondientes.

XXVII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que el Congreso de Managua, 1981, ha resuelto la supresión del artículo 112 del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas y España, Lima 1976;

Considerando que debe mantenerse en vigencia la disposición contenida en el párrafo 1, inciso e), del mencionado artículo,

RESUELVE:

Las Administraciones postales de los Países miembros deberán enviar, regular y oportunamente, a la Secretaría General de la Unión tres ejemplares de los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

XXVIII

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Visto que el Congreso de Managua, 1981, ha resuelto la supresión del artículo 113 del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas y España, Lima 1976;

Considerando que debe mantenerse en vigencia algunas de las disposiciones contenidas en el mencionado artículo,

RESUELVE:

1. La Secretaría General distribuirá gratuitamente, entre los países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

a) De las Actas definitivas del Congreso de la Unión, tres ejemplares por cada País miembro dos meses antes de su entrada en vigencia.
b) De los demás documentos, tres ejemplares por cada País miembro.

2. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Secretaría General serán suministrados a quienes lo requieran, a precio de costo.

3. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán cinco ejemplares de las publicaciones de que tratan los incisos a) y b) y dos ejemplares de las demás publicaciones que el Secretario General de la Unión juzgue convenientes.

4. A las oficinas centrales de las Uniones restringidas se enviarán dos ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso a).

XXIX

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Considerando la invalorable colaboración que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay viene prestando a nuestra Unión Postal restringida tanto en el ejercicio de las funciones de autoridad de alta inspección de la Secretaría General como así por el aporte de magnitud que ha realizado para la construcción del edificio sede de la Unión;

Que ambas meritorias acciones contribuyen al fortalecimiento de las relaciones entre los países miembros de la Unión y se traducen en un destacable beneficio para todos ellos;

Que el XII Congreso no puede dejar pasar inadvertido el gran esfuerzo que ha debido realizar el Gobierno uruguayo y su Administración postal para que tal aporte pudiera ser concretado, siendo de su deber expresarles su profundo agradecimiento por tan desinteresada actitud,

RESUELVE:

Por aclamación, expresar al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y a su Administración postal el agradecimiento perenne de todos los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España por la actividad desplegada en favor del fortalecimiento de nuestra Unión y de su destacable contribución para estrechar los lazos de amistad y cooperación internacional que de tal actitud se desprende.

XXX

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Teniendo en cuenta que el Congreso debe fijar la sede del XIII Congreso Postal Americoespañol;

Habiendo escuchado a la delegación de Cuba ofreciendo a su país para realizar dicho evento,

RESUELVE:

Aceptar por aclamación que Cuba sea la sede del XIII Congreso Postal Americoespañol.

XXXI

El XII Congreso Postal Americoespañol,

Vistas las dificultades que presentan los ajustes de las actas definitivas y el poco tiempo de que dispone la Comisión de Redacción para efectuar el trabajo;

Deseando que los «Documentos del XII Congreso Postal Americoespañol, Managua 1981» sean publicados por la Secretaría General en la forma más perfecta posible,

RESUELVE:

Encargar a la Secretaría General rectificar en las actas de las sesiones plenarias y de las Comisiones, así como en las actas definitivas:

- a) Los errores de forma que no se señalaran al realizarse el examen de los proyectos de las actas;
- b) La numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias, cuando ello resulte necesario.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, firman las presentes resoluciones en Managua, Nicaragua, el día 28 de agosto de 1981.

Recomendaciones del XII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, Managua 1981

INDICE

- I. Presentación de proposiciones a los Congresos.
- II. Utilización del sistema de intercambio global de envíos certificados.
- III. Valijas diplomáticas.

- IV. Aplicación del 15 por 100 de reducción en las tasas postales internacionales.
- V. Envío de impresos con peso superior al previsto por el Convenio Postal Universal.
- VI. Adopción del mismo escalón de peso para la aplicación de la sobretasa aérea.
- VII. Autorización para el pago de la indemnización por pérdida de envíos certificados.

I

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Visto que el Congreso de Managua, 1981, ha coincidido unánimemente en que las futuras labores de la Unión Postal de las Américas y España habrán de tener un carácter eminentemente técnico, para concentrar los esfuerzos en las actividades destinadas al desarrollo de los Correos;

Considerando que las labores que habrán de realizar los futuros Congresos no escapan a esta definición y a los deseos de que los mismos dediquen también la mayor parte de su tiempo a los estudios directamente relacionados con el servicio postal, a la cooperación técnica y a todo lo que significa una mejor relación entre las Administraciones postales de los Países miembros,

RECOMIENDA:

A las Administraciones postales de los Países miembros presentar proposiciones para la modificación de las actas de la Unión solamente cuando ellas estén destinadas a producir cambios de fondo, dentro de la legislación vigente, evitando la presentación de proposiciones que signifiquen únicamente modificación superficial de los textos para que, de tal modo, el Congreso pueda dedicar la mayor parte de su tiempo a aquellos trabajos que guarden una relación directa con la mejora efectiva de los servicios postales de la región.

II

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Considerando que el artículo 156, párrafo 2, inciso g), del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal adoptado en Río de Janeiro regula el intercambio global de envíos certificados entre las Administraciones que lo acuerden;

Visto que esta regulación permite a las Administraciones postales el intercambio de envíos certificados de forma global, lo que facilita sensiblemente las operaciones de manipulación y expedición de despachos de dichos envíos;

Tomando en cuenta las ventajas que este sistema representa también para las encuestas de reclamaciones y la agilización del pago de indemnizaciones a los usuarios;

Constatando que muy pocas Administraciones postales de la Unión tienen establecido entre sí el sistema de intercambio global de envíos certificados,

RECOMIENDA:

A las Administraciones postales de los Países miembros, que estudien la posibilidad de utilización del sistema de intercambio global de envíos certificados en sus relaciones entre sí y, en todos los casos que sea posible, lo apliquen.

III

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Considerando que en el Convenio de Lima (1976) hasta ahora vigente se dedicaba una atención preferente a las valijas diplomáticas intercambiadas entre los Países miembros;

Visto el artículo 1, párrafo 1, de la Constitución que señala como una de las finalidades de la Unión el intercambio de envíos en condiciones más favorables para los usuarios que las establecidas en la Unión Postal Universal,

RECOMIENDA:

1. En el ámbito de la Unión los Países miembros aceptarán de las Embajadas y Legaciones valijas diplomáticas, previo el pago de las tasas señaladas para los impresos, salvo que existan acuerdos bilaterales para su intercambio. Su curso por avión requerirá el abono de la sobretasa correspondiente.
2. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites: Largo, ancho y alto, sumados 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

3. Estas valijas serán preferentemente de color verde, para facilitar su correcto y rápido manejo y estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

4. Se depositarán en las Oficinas de Correos con carácter de certificados y se cursarán por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la de destino.

5. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna «Observaciones» de la hoja de aviso las palabras «Valija diplomática» y el número de éstas si fueren varias.

IV

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Considerando que uno de los objetivos de la Unión es el intercambio de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal;

Considerando que esas condiciones deben reflejarse principalmente en las tarifas postales, por afectar más directamente a los usuarios,

RECOMIENDA:

A los Países miembros que apliquen recíprocamente una reducción del 15 por 100 en las tasas postales internacionales que tengan establecidas para los envíos de correspondencia, sin que esta reducción alcance a las sobretasas aéreas.

V

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Considerando las ventajas que supone para los usuarios el poder cursar los envíos de impresos con peso superior al previsto por el Convenio Postal Universal,

RECOMIENDA:

A los Países miembros:

- Que adopten para los impresos que cursan para los Países de la Unión, un peso máximo de 10 kilogramos;
- Que, previos los oportunos acuerdos entre las Administraciones, acepten, llegado el caso, impresos de un peso superior al indicado.

VI

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Visto el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal Universal; Consciente de la conveniencia de uniformizar la unidad de peso para el transporte aéreo de envíos,

RECOMIENDA:

A las Administraciones de la Unión, la adopción del escalón de 5 gramos o múltiplos de 5 gramos como unidad de peso, para la aplicación de sobretasas aéreas o tasas combinadas.

VII

El XII Congreso Postal Americoespañol.

Habiendo tomado conocimiento de la necesidad de acortar los trámites y demoras que conlleva el pago de las indemnizaciones por pérdida de envíos certificados;

Considerando que tales demoras contribuyen en ciertos casos a agravar los perjuicios sufridos por los derechohabientes,

RECOMIENDA:

A las Administraciones miembros, que una vez establecida su propia responsabilidad en los casos de pérdida de certificados, se dirijan a la Administración reclamante autorizando el pago lo más pronto posible, y a más tardar en un plazo no superior a cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

ESTADOS PARTE

País	Fecha de adhesión o ratificación	
Argentina	20 de abril de 1983	R (1)
Brasil	4 de julio de 1985	R (2)

País	Fecha de adhesión o ratificación	
Canadá	3 de noviembre de 1982	R
Chile	16 de mayo de 1983	R (3)
El Salvador	30 de noviembre de 1983	R
España	27 de mayo de 1987	R
Estados Unidos	13 de enero de 1983	A (4)
Guatemala	30 de mayo de 1983	R (5)
Nicaragua	17 de marzo de 1986	R (6)
Uruguay	16 de diciembre de 1986	R
Venezuela	16 de enero de 1986	A
Méjico	16 de mayo de 1985	A

A = Adhesión. R = Ratificación.

(1) Argentina.
El Instrumento de ratificación depositado por Argentina se refiere al «Segundo Protocolo adicional a la Constitución de la UPAAE» y al «Reglamento General de la UPAAE».

(2) Brasil.
El Instrumento de Brasil se refiere al «Segundo Protocolo adicional da la Constitución de la UPAAE».

(3) Chile.
El Instrumento de ratificación depositado por Chile se refiere al «Segundo Protocolo adicional a la Constitución de la UPAAE».

Con las siguientes reservas:

a) Respecto a la tercera categoría de personas beneficiarias de privilegios e inmunidades mencionada en el número 2 del artículo VII, esto es, los funcionarios de las Administraciones Postales de los Países miembros cuando cumplan funciones oficiales de la Organización, el Estado de Chile señala que sólo se concederán dichos privilegios e inmunidades a los funcionarios no chilenos de este orden, siendo en todo caso la ley chilena la que determinará su extensión y alcance.

b) Respecto del número 1, del artículo XVII, el Estado de Chile señala que las resoluciones adoptadas en virtud de este párrafo y en particular las que digan relación con «ciertos aspectos de la explotación postal», sólo obligarán luego de su aprobación previa por los órganos internos de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Constitución Política de la República para la aprobación de los Tratados Internacionales.

(4) Estados Unidos.
El Instrumento de adhesión depositado por los EE.UU. no comprende al Reglamento de la Secretaría General.

(5) Guatemala.
El Instrumento de ratificación de Guatemala no incluye las resoluciones dictadas por el XII Congreso de la UPAAE.

Con las siguientes reservas:

1. El Gobierno de Guatemala declara que las relaciones que puedan originarse de hecho al ratificarse por Guatemala las actas antes mencionadas, en manera alguna pueden interpretarse como reconocimiento de la soberanía e independencia de Belice, declaradas unilateralmente por la Gran Brataña.

2. El Gobierno de Guatemala formula reserva expresa en el sentido de que las disposiciones contenidas en las referidas actas que en esta oportunidad se ratifican, no modifican ni alteran las franquicias reconocidas a la Organización de los Estados Americanos en la carta de dicha organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

(6) Nicaragua.
El Instrumento de Nicaragua se refiere al Segundo Protocolo adicional de Reformas a la Constitución de la UPAAE.

Las actas del XII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España entraron en vigor con carácter general el 1 de enero de 1982 y para España el 27 de mayo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21387

CORRECCION de erratas de las Decisiones tomadas por la Comisión Internacional Permanente para las pruebas de las armas de fuego portátiles en su XVIII Sesión Plenaria de junio de 1984, relativas al Convenio para el reconocimiento recíproco de los punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y al Reglamento, hecho en Bruselas el 1 de julio de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1973.

Padecidos errores en la inserción de la corrección de errores de las mencionadas Decisiones, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1987, página 14912, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: